



# Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Sábado 31 de diciembre de 2011

**Número 301**

## SUPLEMENTO NÚM. 91

### S u m a r i o

#### **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA:**

— Área de Hacienda:	
Expediente de modificación presupuestaria .....	2
Presupuesto general ejercicio 2012 .....	2

#### **AYUNTAMIENTOS:**

— Arahal: Ordenanzas fiscales .....	14
— Cañada Rosal: Ordenanzas fiscales .....	43
— Húévar del Aljarafe: Ordenanzas fiscales .....	53

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

### Área de Hacienda

Transcurrido el plazo legal de exposición al público, y no habiéndose formulado reclamaciones al Expediente número 6 de modificaciones presupuestarias mediante Suplementos de Créditos y Créditos Extraordinarios en el Presupuesto de la Diputación Provincial para el ejercicio 2011, aprobado por esta Corporación Provincial en sesión ordinaria celebrada el 1 de diciembre del año en curso por importe de 250.000,00 euros, conforme a las previsiones del art. 177.2 del R.D Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone el resumen por capítulos del mismo con el siguiente detalle:

#### Expediente número 6 Diputación Provincial de Sevilla

Suplementos de Créditos		
1.	Operaciones no financieras (A+B)	250.000,00 euros
A)	Operaciones corrientes	0,00 euros
B)	Operaciones de capital	250.000,00 euros
	Capítulo VI. Inversiones reales	250.000,00 euros
2.	Operaciones financieras	0,00 euros
	Total Suplementos de Créditos (1+2)	250.000,00 euros
	Total expediente	250.000,00 euros
Financiación		
	Bajas de Créditos	250.000,00 euros
	Total financiación	250.000,00 euros

En Sevilla a 29 de diciembre de 2011.—El Secretario General (P.D. Resolución num. 2942/11), Fernando Fernandez-Figueroa Guerrero.

253W-16115

Aprobado inicialmente por esta Diputación Provincial el Presupuesto de la Corporación y de sus Organismos Autónomos y Sociedades para el ejercicio 2012 en Pleno Ordinario de 1 de diciembre 2011, y expuesto al público durante quince días tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 280 de 3 de diciembre 2011, y producidas reclamaciones al mismo resueltas por Pleno Ordinario de 30 de diciembre, se produce, en consecuencia, la aprobación definitiva del Presupuesto General para el ejercicio 2012, y de acuerdo con las previsiones del art. 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el siguiente resumen por capítulos:

Presupuesto de la Diputación Provincial de Sevilla por un importe total de doscientos ochenta y nueve millones doscientos ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y siete euros con setenta céntimos (289.283.857,70 euros) según detalle:

Capítulos	Descripción	Importe
<i>Ingresos</i>		
1	Impuestos directos . . . . .	22.441.474,13
2	Impuestos indirectos . . . . .	15.947.323,68
3	Tasas y otros ingresos . . . . .	2.417.015,45
4	Transferencias corrientes . . . . .	192.430.497,73
5	Ingresos patrimoniales . . . . .	1.229.218,82
	Total operaciones corrientes . . . . .	234.465.529,81
6	Enajenación de inversiones reales . . . . .	12.000,00
7	Transferencias de capital. . . . .	50.339.034,72
	Total operaciones de capital . . . . .	50.351.034,72
	Total operaciones no financieras. . . . .	284.816.564,53
8	Activos financieros . . . . .	4.467.293,17
9	Pasivos financieros . . . . .	0,00
	Total operaciones financieras . . . . .	4.467.293,17
	Total presupuesto de ingresos. . . . .	289.283.857,70
<i>Gastos</i>		
1	Gastos de personal . . . . .	99.983.032,52
2	Gastos de bienes corrientes y servicios . . . . .	22.522.304,85
3	Gastos financieros. . . . .	3.467.889,92
4	Transferencias corrientes . . . . .	67.581.707,46
	Total operaciones corrientes . . . . .	193.554.934,75
6	Inversiones reales . . . . .	36.425.401,05
7	Transferencias de capital. . . . .	23.692.029,10
	Total operaciones de capital . . . . .	60.117.430,15
	Total operaciones no financieras. . . . .	253.672.364,90

<i>Capítulos</i>	<i>Descripción</i>	<i>Importe</i>
8	Activos financieros . . . . .	1.133.555,00
9	Pasivos financieros . . . . .	34.477.937,80
	Total operaciones financieras . . . . .	35.611.492,80
	Total presupuesto de gastos . . . . .	289.283.857,70

Presupuesto del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal. (OPAEF) por un importe total de Ventitres millones ciento ochenta mil euros (23.180.000,00 euros) según detalle:

<i>Capítulos</i>	<i>Descripción</i>	<i>Importe</i>
<i>Ingresos</i>		
1	Impuestos directos . . . . .	0,00
2	Impuestos indirectos . . . . .	0,00
3	Tasas y otros ingresos . . . . .	19.594.072,66
4	Transferencias corrientes . . . . .	0,00
5	Ingresos patrimoniales . . . . .	600.001,00
	Total operaciones corrientes . . . . .	20.194.073,66
6	Enajenación de inversiones reales . . . . .	0,00
7	Transferencias de capital. . . . .	0,00
	Total operaciones de capital . . . . .	0,00
	Total operaciones no financieras. . . . .	20.194.073,66
8	Activos financieros . . . . .	2.985.926,34
9	Pasivos financieros . . . . .	0,00
	Total operaciones financieras . . . . .	2.985.926,34
	Total presupuesto de ingresos . . . . .	23.180.000,00
<i>Gastos</i>		
1	Gastos de personal . . . . .	12.961.752,11
2	Gastos de bienes corrientes y servicios . . . . .	5.273.429,35
3	Gastos financieros. . . . .	907.529,66
4	Transferencias corrientes . . . . .	357.362,54
	Total operaciones corrientes . . . . .	19.500.073,66
6	Inversiones reales . . . . .	694.000,00
7	Transferencias de capital. . . . .	0,00
	Total operaciones de capital . . . . .	694.000,00
	Total operaciones no financieras. . . . .	20.194.073,66
8	Activos financieros . . . . .	2.985.926,34
9	Pasivos financieros . . . . .	0,00
	Total operaciones financieras . . . . .	2.985.926,34
	Total presupuesto de gastos . . . . .	23.180.000,00

Presupuesto del Organismo Provincial Casa de la provincia por importe de un millón ciento tres mil trescientos setenta y cinco euros con diez centimos (1.103.375,10 euros), según el siguiente detalle:

<i>Capítulos</i>	<i>Descripción</i>	<i>Importe</i>
<i>Ingresos</i>		
1	Impuestos directos . . . . .	0,00
2	Impuestos indirectos . . . . .	0,00
3	Tasas y otros ingresos . . . . .	200,00
4	Transferencias corrientes . . . . .	1.093.175,10
5	Ingresos patrimoniales . . . . .	0,00
	Total operaciones corrientes . . . . .	1.093.375,10
6	Enajenación de inversiones reales . . . . .	0,00
7	Transferencias de capital. . . . .	0,00
	Total operaciones de capital . . . . .	0,00
	Total operaciones no financieras. . . . .	1.093.375,10
8	Activos financieros . . . . .	10.000,00
9	Pasivos financieros . . . . .	0,00
	Total operaciones financieras . . . . .	10.000,00
	Total presupuesto de ingresos . . . . .	1.103.375,10
<i>Gastos</i>		
1	Gastos de personal . . . . .	420.666,34
2	Gastos de bienes corrientes y servicios . . . . .	672.408,76
3	Gastos financieros. . . . .	0,00
4	Transferencias corrientes . . . . .	300,00
	Total operaciones corrientes . . . . .	1.093.375,10

<i>Capítulos</i>	<i>Descripción</i>	<i>Importe</i>
6	Inversiones reales . . . . .	0,00
7	Transferencias de capital. . . . .	0,00
	Total operaciones de capital . . . . .	0,00
	Total operaciones no financieras. . . . .	1.093.375,10
8	Activos financieros . . . . .	10.000,00
9	Pasivos financieros . . . . .	0,00
	Total operaciones financieras . . . . .	10.000,00
	Total presupuesto de gastos . . . . .	1.103.375,10

Estado de previsiones de la Sociedad Provincial de Informática (Inpro, S.A.) por un importe de cinco millones novecientos setenta y cinco mil quinientos veinte euros con setenta centimos (5.975.520,70) con el siguiente detalle:

<i>Capítulos</i>	<i>Descripción</i>	<i>Importe</i>
<i>Ingresos</i>		
1	Impuestos directos . . . . .	0,00
2	Impuestos indirectos . . . . .	0,00
3	Tasas y otros ingresos . . . . .	0,00
4	Transferencias corrientes . . . . .	5.925.520,70
5	Ingresos patrimoniales . . . . .	0,00
	Total operaciones corriente. . . . .	5.925.520,70
6	Enajenación de inversiones reales . . . . .	0,00
7	Transferencias de capital. . . . .	50.000,00
	Total operaciones de capital . . . . .	50.000,00
	Total operaciones no financieras. . . . .	5.975.520,70
8	Activos financieros . . . . .	0,00
9	Pasivos financieros . . . . .	0,00
	Total operaciones financieras . . . . .	0,00
	Total presupuesto de ingresos . . . . .	5.975.520,70
<i>Gastos</i>		
1	Gastos de personal . . . . .	4.911.049,88
2	Gastos de bienes corrientes y servicios . . . . .	956.470,82
3	Gastos financieros. . . . .	48.000,00
4	Transferencias corrientes . . . . .	10.000,00
	Total operaciones corrientes . . . . .	5.925.520,70
6	Inversiones reales . . . . .	50.000,00
7	Transferencias de capital. . . . .	0,00
	Total operaciones de capital . . . . .	50.000,00
	Total operaciones no financieras. . . . .	5.975.520,70
8	Activos financieros . . . . .	0,00
9	Pasivos financieros . . . . .	0,00
	Total operaciones financieras . . . . .	0,00
	Total presupuesto de gastos . . . . .	5.975.520,70

Estado de previsiones de la Sociedad Promoción Desarrollo y Turismo (Prodetur, S.A.U.) por un importe de trece millones trescientos treinta y seis mil sesenta y nueve euros con noventa y un centimos (13.336.069,91 euros).

<i>Capítulos</i>	<i>Descripción</i>	<i>Importe</i>
<i>Ingresos</i>		
1	Impuestos directos . . . . .	0,00
2	Impuestos indirectos . . . . .	0,00
3	Tasas y otros ingresos . . . . .	0,00
4	Transferencias corrientes . . . . .	11.653.963,39
5	Ingresos patrimoniales . . . . .	0,00
	Total operaciones corrientes . . . . .	11.653.963,39
6	Enajenación de inversiones reales . . . . .	0,00
7	Transferencias de capital. . . . .	1.682.106,52
	Total operaciones de capital . . . . .	1.682.106,52
	Total operaciones no financieras. . . . .	13.336.069,91
8	Activos financieros . . . . .	0,00
9	Pasivos financieros . . . . .	0,00
	Total operaciones financieras . . . . .	0,00
	Total presupuesto de ingresos . . . . .	13.336.069,91

Capítulos	Descripción	Importe
<i>Gastos</i>		
1	Gastos de personal . . . . .	8.346.561,89
2	Gastos de bienes corrientes y servicios . . . . .	2.762.401,50
3	Gastos financieros . . . . .	0,00
4	Transferencias corrientes . . . . .	545.000,00
	Total operaciones corrientes . . . . .	11.653.963,39
6	Inversiones reales . . . . .	1.525.686,52
7	Transferencias de capital . . . . .	0,00
	Total operaciones de capital . . . . .	1.525.686,52
	Total operaciones no financieras . . . . .	13.179.649,91
8	Activos financieros . . . . .	156.420,00
9	Pasivos financieros . . . . .	0,00
	Total operaciones financieras . . . . .	156.420,00
	Total presupuesto de gastos . . . . .	13.336.069,91

Estado de Previsiones de la Sociedad «Sevilla Activa, S.A.» Por importe de tres millones quinientos noventa y cuatro mil ochocientos noventa y cuatro euros con setenta y ocho centimos (3.594.894,78 euros) según detalle:

Capítulos	Descripción	Importe
<i>Ingresos</i>		
1	Impuestos directos . . . . .	0,00
2	Impuestos indirectos . . . . .	0,00
3	Tasas y otros ingresos . . . . .	0,00
4	Transferencias corrientes . . . . .	2.458.742,96
5	Ingresos patrimoniales . . . . .	409.526,56
	Total operaciones corrientes . . . . .	2.868.269,52
6	Enajenación de inversiones reales . . . . .	0,00
7	Transferencias de capital . . . . .	726.625,26
	Total operaciones de capital . . . . .	726.625,26
	Total operaciones no financieras . . . . .	3.594.894,78
8	Activos financieros . . . . .	0,00
9	Pasivos financieros . . . . .	0,00
	Total operaciones financieras . . . . .	0,00
	Total presupuesto de ingresos . . . . .	3.594.894,78
<i>Gastos</i>		
1	Gastos de personal . . . . .	1.764.224,05
2	Gastos de bienes corrientes y servicios . . . . .	385.485,47
3	Gastos financieros . . . . .	309.033,44
4	Transferencias corrientes . . . . .	0,00
	Total operaciones corrientes . . . . .	2.458.742,96
6	Inversiones reales . . . . .	796.213,14
7	Transferencias de capital . . . . .	0,00
	Total operaciones de capital . . . . .	796.213,14
	Total operaciones no financieras . . . . .	3.254.956,10
8	Activos financieros . . . . .	0,00
9	Pasivos financieros . . . . .	339.938,68
	Total operaciones financieras . . . . .	339.938,68
	Total presupuesto de gastos . . . . .	3.594.894,78

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen Local, se procede a publicar la plantilla de personal funcionario, laboral y eventual, así como el catálogo de puestos de trabajo, integrados en el Presupuesto (Anexo de Personal), aprobado por el Pleno del día 1 de diciembre de 2011.

#### Resumen plantilla Funcionarios

Denominación	N.º de plazas	Grupo	Escala	Subescala.
A.T.S.	15	A2	Administración Especial	Técnica.
A.T.S. de Empresa	2	A2	Administración Especial	Técnica.
Administrativo	137	C1	Administración General	Administrativa.
Administrativo	2	C1	Administración General	Auxiliar.
Archivera	1	A1	Administración Especial	Técnica.
Arquitecto	11	A1	Administración Especial	Técnica.
Arquitecto Tecnico	8	A2	Administración Especial	Técnica.
Asistente Social	15	A2	Administración Especial	Técnica.
Aux. Admtvo.	41	C2	Administración General	Auxiliar.
Aux. Clinica-C2	44	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.

<i>Denominación</i>	<i>N.º de plazas</i>	<i>Grupo</i>	<i>Escala</i>	<i>Subescala.</i>
Aux. Clínica-E	11	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Aux. Enseñanza	3	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.
Aux. Puericultura-C2	38	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.
Aux. Puericultura-E	6	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Aux. Serv. Sociales	1	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.
Ayte. Archivo y Bibliotecas	6	A2	Administración Especial	Técnica.
Ayte. Cocina	9	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Ayte. Electricista	1	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Ayte. Pintor	2	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Bombero	36	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.
Capataz Tractorista	1	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.
Celador Enseñanza-C2	10	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.
Celador Enseñanza-E	2	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Conductor-D	4	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.
Conductor-E	6	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Conserje	1	AP	Administración General	Subalterna.
Costurera	1	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Delineante	6	C1	Administración Especial	Técnica.
Economista	11	A1	Administración Especial	Técnica.
Educador	31	A2	Administración Especial	Técnica.
Especialista	1	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.
Esplta. Activ. Ganad.	2	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.
Fregadora	3	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Geografo	1	A1	Administración Especial	Técnica.
Gobernanta-C	1	C1	Administración Especial	Servicios Especiales.
Gobernanta-D	1	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.
Graduado Social	6	A2	Administración Especial	Técnica.
Guarda Jurado	1	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Guarda Nocturno	3	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Ing. Caminos Cles. Pto.	4	A1	Administración Especial	Técnica.
Ingeniero de Montes	1	A1	Administración Especial	Técnica.
Ingeniero Industrial	2	A1	Administración Especial	Técnica.
Ingeniero Tco. Agrícola	1	A2	Administración Especial	Técnica.
Ingeniero Tco. Forestal	1	A2	Administración Especial	Técnica.
Ingeniero Tco. Industrial	5	A2	Administración Especial	Técnica.
Ingeniero Tco. Obras Pcas.	8	A2	Administración Especial	Técnica.
Ingeniero Tco. Serv. Gles.	2	A2	Administración Especial	Técnica.
Inspector de Zona Serv. Inc.	2	C1	Administración Especial	Servicios Especiales.
Instruct. Aprend. Corte y C.	1	C1	Administración Especial	Técnica.
Instructor	1	C1	Administración Especial	Técnica.
Interventor	1	A1	Funcionarios Locales con Habilitación D.	Intervención Tesorería.
Interventor Adjunto	1	A1	Funcionarios Locales con Habilitación D.	Intervención Tesorería.
Jefe Protocolo	1	A1	Administración Especial	Técnica.
Lavandera	1	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Ldo Ciencias del Trabajo	1	A1	Administración Especial	Técnica.
Ldo. Ciencias Ambientales	1	A1	Administración Especial	Técnica.
Limpiadora	25	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Limpiadora-Lavandera	4	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Mediador Social	2	A2	Administración Especial	Técnica.
Medico de Empresa	3	A1	Administración Especial	Técnica.
Medico Generalista	1	A1	Administración Especial	Servicios Especiales.
Medico Generalista	7	A1	Administración Especial	Técnica.
Monitor Consumo	2	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.
Monitor Ocupacional	1	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.
Mozo Almacenero	1	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Mozo de Servicio	18	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Mozo Lavandera	1	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Mozo Serv. Polideportivo	1	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Mtro. Operador Ordenador	2	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.
Mtro. Taller Elect.	1	A2	Administración Especial	Técnica Automovil.
Mtro. Taller Fontanería	1	A2	Administración Especial	Técnica.
Mtro. Taller Madera	1	A2	Administración Especial	Técnica.
Mtro. Taller Mecánica	1	A2	Administración Especial	Técnica.
Of. Albañil	3	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.
Of. Biblioteca	1	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.
Of. Cajista	3	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.
Of. Calefactor	2	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.
Of. Cocinero	3	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.
Of. Corrector	1	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.
Of. Electricista	4	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.
Of. Esplta. Maq. Pepro	1	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.

<i>Denominación</i>	<i>N.º de plazas</i>	<i>Grupo</i>	<i>Escala</i>	<i>Subescala.</i>
Of. Fontanero	2	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.
Of. Intendente	5	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.
Of. Maquinista	1	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.
Of. Mecánico	2	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.
Of. Pintor	2	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.
Ofic. Tco Sepei	6	A2	Administración Especial	Técnica.
Ofic. Tco Sepei	1	A2	Administración General	Técnica.
Oficial de Bombero	1	A1	Administración Especial	Técnica.
Op. Lavand Plancha y C.	1	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Operador de Emergencias	3	C2	Administración Especial	Servicios Especiales.
Operaria de Office	2	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Operario Activ. Domesticas	1	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Operario Lab. y Montaje	2	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Operario Serv. Grales.	2	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Ordenanza	10	AP	Administración General	Subalterna.
Pedagogo	6	A1	Administración Especial	Técnica.
Peón	2	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Peón Albañil	2	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Peón Especializado	3	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Periodista	3	A1	Administración Especial	Técnica.
Pinche	1	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Planchadora	1	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Portero	5	AP	Administración General	Subalterna.
Profesor E.G.B.	8	A2	Administración Especial	Técnica.
Profesor Electronica	1	A2	Administración Especial	Técnica.
Profesor Especial	7	A2	Administración Especial	Técnica.
Profesor Ingles	2	A1	Administración Especial	Técnica.
Profesor Lengua y Form. Hum.	1	A1	Administración Especial	Técnica.
Profesor Licenciado C. Empresa.	1	A1	Administración Especial	Técnica.
Profesor Mtmctas. Y Ciencia.	1	A1	Administración Especial	Técnica.
Profesor Mtmctas. y Exp. Gr.	1	A2	Administración Especial	Técnica.
Profesor Mtmctas. y Fisica	1	A1	Administración Especial	Técnica.
Profesor Pcas. Admtvas (Sec).	1	C1	Administración Especial	Técnica.
Profesor Pcas. Admtvas (Adtvo).	2	C1	Administración Especial	Técnica.
Profesor Pcas. Admva Y Come.	1	A1	Administración Especial	Técnica.
Profesor Química	1	A1	Administración Especial	Técnica.
Profesor Tecnologia Admtva. Y.	1	A1	Administración Especial	Técnica.
Programador	1	A2	Administración Especial	Técnica.
Psicologo	13	A1	Administración Especial	Técnica.
Puericultora	3	C1	Administración Especial	Servicios Especiales.
Sargento	2	C1	Administración Especial	Servicios Especiales.
Secretario General	1	A1	Funcionarios Locales con Habilitación D.	Secretaria.
Sociologo	1	A1	Administración Especial	Técnica.
Suboficial de Bombero	1	A2	Administración Especial	Técnica.
Tco Medioambiental	2	A1	Administración Especial	Técnica.
Tco. Analista	2	A1	Administración Especial	Técnica.
Tco. de Archivo	1	A1	Administración Especial	Técnica.
Tco. de Consumo	1	A1	Administración Especial	Técnica.
Tco. de Organizacion	1	A1	Administración Especial	Técnica.
Tco. Diplom. Empresariales	1	A2	Administración Especial	Técnica.
Tco. Documentalista	1	A1	Administración Especial	Técnica.
Tco. Admon. Gral.	60	A1	Administración General	Técnica.
Tco. Medio Organizacion	1	A2	Administración Especial	Técnica.
Tecnico Medio	4	A2	Administración Especial	Técnica.
Telefonista	5	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Tesorero	1	A1	Funcionarios Locales con Habilitación D.	Intervención Tesoreria.
Trabajador Social	1	A2	Administración Especial	Técnica.
Tractorista	1	AP	Administración Especial	Servicios Especiales.
Veterinario	4	A1	Administración Especial	Técnica.
Vicesecretario	1	A1	Funcionarios Locales con Habilitación D.	Secretaria.
Total: 807.				

*Resumen de la Relación de Puestos de Trabajo  
(Personal Funcionario)*

<i>Denominación</i>	<i>N.º de Puestos</i>	<i>Nivel de Cmpto. de Destino</i>
Adj. Ases. Jco.	1	28
Adj. Jefe Seccion	9	22
Adj. Jefe Seccion	1	23
Administrador	1	22
Administrador	2	24

<i>Denominación</i>	<i>N.º de Puestos</i>	<i>Nivel de Cmpto. de Destino</i>
Administrativo	98	15
Arquitecto	8	23
Arquitecto Jefe	1	27
Arquitecto Tco.	6	19
Asesor Especial	1	29
Asiste. Social	12	19
ATS	9	19
ATS Empresa	2	19
Aux. Admtvo.	40	14
Aux. Clínica	1	13
Aux. Clínica	49	14
Aux. Enseñanza	3	14
Aux. Puericultura	1	13
Aux. Puericultura	40	14
Aux. Serv. Soc.	1	14
Ayte. Arch. Bibli.	1	19
Ayte. Cocina	7	13
Ayte. Electricista	1	13
Ayte. Pintor	2	13
Bombero	36	14
Cabo, Jefe de Grupo	6	16
Capat. - Tractor.	1	14
Celad. Enseñanza	9	14
Celador	2	13
Celador	1	14
Conductor	6	13
Conductor	4	14
Conserje	2	14
Coord. Asitencial Drogodepend.	1	23
Coord. Centro Tratamiento	1	19
Coord. Centro Tratamiento	5	23
Coord. Comun. Inf.	2	14
Coord. Pl.Inserc. Social	1	19
Coord. Programa Familia	1	19
Coord. Serv. Soc.	1	25
Coord. Zona	2	18
Coordi. Serv. Especializados	1	25
Coordinador	1	20
Coordinador Ambito Territorial	6	19
Coordinador Atención a la	1	19
Costurera	1	13
Delineante	6	15
Dipl. Ayte. Arch.	5	19
Director	1	25
Director	2	26
Dtor Resid. Mayores Cazalla	1	25
Dtor. Residencia Marchena	1	25
Dtor. Enfermería	1	25
Dtor. Imprenta	1	26
Dtor. Unidad Geriatria Miraf.	1	25
Economista	10	23
Educador	29	19
Espec. Actv. Ganaderas	2	14
Especialista	1	14
Fregadora	3	13
Geógrafo	1	23
Gobernanta	1	14
Gobernanta	1	15
Grddo. Social	4	19
Guarda Jurado	1	13
Guarda Nocturno	3	13
Ing. Caminos	1	23
Ing. Tec. Agric.	1	19
Ing. Tec. Forestal	1	19
Ing. Tec. Industrial	5	19
Ing. Tec. Obr. Publ.	6	19
Inspctor. Médico	1	25
Inspector de Zona	2	15
Inst. Aprend. Ceramica	1	15
Inst. Aprend. Cort. Conf.	1	15
Interv. Adjunto	1	29

<i>Denominación</i>	<i>N.º de Puestos</i>	<i>Nivel de Cmpto. de Destino</i>
Interv. Fondos	1	30
Jefe Cocina	1	18
Jefe Expl. Agrícolas	1	26
Jefe Expl. Forest	1	27
Jefe Grupo	11	14
Jefe Grupo	23	16
Jefe Negociado	23	19
Jefe Negociado	5	20
Jefe Operativo del Sistema	1	27
Jefe Parque Central	1	15
Jefe Protocolo	1	28
Jefe Seccion	15	25
Jefe	1	27
Jefe Serv. Planif. e Innovacion	1	27
Jefe Servicio	1	26
Jefe Servicio	29	27
Jefe Tco del Sistema	1	25
Lavand-Costur-Planch.	1	13
Lavandera	1	13
Ldo. Ciencias Ambientales	1	23
Letrado	7	27
Letrado Jefe	1	29
Licenciado Ciencias del Trabajo	1	23
Limpia-Lavand.	4	13
Limpiadora	25	13
Mediador Social	2	19
Medico Empresa	2	23
Medico Gral.	6	23
Monitor Consumo	2	14
Monitor Ocupacional	1	14
Mozo Almacen	1	13
Mozo Servicio	18	13
Mozo Servicio Polideportivo	1	13
Mtro. Oper. Orden.	2	14
Mtro. Taller Elect. Autom.	1	19
Mtro. Taller Font.	1	19
Mtro. Taller Madera	1	19
Mtro. Taller Mec.	1	19
Of. de Bombero	1	23
Of. Esp. Maq. Repr. Planos	1	14
Ofc. Albañil	3	14
Ofc. Cajista	1	14
Ofic. Biblioteca	1	14
Ofic. Calefactor	1	14
Ofic. Cocinero	1	14
Ofic. Corrector	1	14
Ofic. Electricista	3	14
Ofic. Fontanero	2	14
Ofic. Intendente	5	18
Ofic. Mecanico	2	14
Ofic. Pintor	2	14
Ofic. Tco. Sepei	7	19
Op. Activ. Domesticas	1	13
Op. Lab. Montaje y Of.	1	13
Oper. Office	2	13
Oper. Serv. Grales.	2	13
Operador de Emergencias	3	14
Ordenanza	9	13
Pedagogo	6	23
Peon	2	13
Peon Albañil	2	13
Peon Especial.	3	13
Periodista	3	23
Pinche	1	13
Planchadora	1	13
Portero	5	13
Prof. E.G.B.	8	19
Prof. Electronica	1	19
Prof. Especial	6	19
Prof. Especial	1	22
Prof. Inglés	2	23

<i>Denominación</i>	<i>N.º de Puestos</i>	<i>Nivel de Cmpto. de Destino</i>
Prof. Ldo. CC. Empresar.	1	23
Prof. Leng. y Form. Hum.	1	23
Prof. Matem y Ciencias	1	23
Prof. Matem y Física	1	23
Prof. Matematicas	1	19
Prof. Pract. Adtvas.	3	15
Prof. Pract. Adtvas.	1	23
Prof. Quimica	1	23
Psicologo	13	23
Puericultora	3	15
Resp. Comunidades Infantiles	1	20
Resp. U. Seg. Soc.	1	22
Resp. Uni. Nomi.	1	22
Sargento	2	17
Secretario Gral.	1	30
Sociologo	1	23
Subdirector Area	7	29
Subdirectora Area	1	29
Suboficial de Bombero	1	19
Supervisor	1	20
T.A.G.	28	23
T.A.G.	4	25
Tco. Medio	4	19
Tco. Medio Organizacion	1	19
Tco. Analisis	2	23
Tco. Asistencia Municipios	1	26
Tco. Consumo	1	23
Tco. Documentalista	1	25
Tco. Organizacion	1	23
Tco. Prev. Riesgos Laborales	1	25
Técnico Medioambiental	2	23
Tecnico Prevenc y Segur.	1	25
Telefonista	5	13
Tesorero	1	30
Trabajador Social	1	19
Tractorista	1	13
Veterinario	3	23
Vicesecretario	1	29
Total: 872.		

*Resumen de la Relación de Puestos de Trabajo.  
(Personal Laboral)*

<i>Denominación</i>	<i>N.º de Puestos</i>
Administrador	2
Administrativo	84
Arquitecto Tco.	15
Asistte. Social	8
ATS	20
Aux. Admtvo.	49
Aux. Admtvo. Idiomas	1
Aux. Clinica	62
Aux. Enseñanza	10
Aux. Psiquiatrico	61
Aux. Puericultura	16
Aux. Topografo	4
Ayte. Gobernanta	4
Ayte. u Ofcal. 3.ª	2
Ayudante	1
Camare-Frega.	15
Capataz	13
Casera	1
Cocinero 2.ª	1
Cocinero/A	23
Conduct. 1.ª Esp.	2
Conductor	36
Contable	1
Coord. Cultural	4
Coord. Deportivo	5
Coord. Dptmto. Tec.	1
Coord. Juventud	1
Coordinador	1

<i>Denominación</i>	<i>N.º de Puestos</i>
Coordinador de Prevencion	1
Copista	1
Costur-Corta.	8
Costurera	5
Cuidador	1
Deli. Topografo	1
Delin. Superior	1
Delineante	16
Dtor. Tec. Deportiv	1
Dtor. Técnico	6
Educador	20
Encargado	8
Encargado Gral.	5
Encargado Obras	12
Encargado Taller	1
Espec.1.ªDet. Fuga	1
Espec.2.ªDet. Fuga	2
Espec. Maq. Repr. Planos	2
Especialista 2.ª	1
Fregadora	3
Gda.-Ganadero	1
Gda.-Jardinero	1
Gobernanta	2
Gobernante	2
Grddo. Social	5
Guarda	3
Guarda Casero	1
Guia San Luis	1
Ing. Tec. Industrial	1
Ing. Tec. Obr. Publ.	1
Ingeniero Tecnico Topografo	1
Intendente	2
J. Coord. Cult.	1
Jefe Admon.	1
Jefe Cocina	2
Jefe Coord. Per	1
Jefe Grupo	5
Jefe Mantto	1
Jefe Negociado	1
Jefe Personal	1
Jefe Servicio	1
Jefe Turno	1
Jefe Zona	1
Lavand-Costure.	1
Lavandera	5
Limpia-Camarera	10
Limpia-Lavand.	1
Limpiadora	66
Médico	7
Medico Geriatra	1
Monitor	7
Monitor Consumo	1
Monitor de Medio Ambiente	6
Moza Servicio	1
Mozo Servicio	35
Mozo Servicio Polideportivo	5
Mtro. Taller	1
Ofic. Mantto.	3
Ofic. Maquin.	1
Oficial 1 Mecanico Soldador	1
Oficial 1.ª	10
Oficial 1.ª Almacenero	1
Oficial 1.ª Charolista	1
Oficial 1.ª Cortijo	4
Oficial 1.ª Electricista	9
Oficial 1.ª Encuadernador	4
Oficial 1.ª Fontanero	8
Oficial 1.ª Fotocomponedor	8
Oficial 1.ª Frigorista	3
Oficial 1.ª Herrero Mec. Fogon	1
Oficial 1.ª Herrero-Soldador	2
Oficial 1.ª Jardinero	21

<i>Denominación</i>	<i>N.º de Puestos</i>
Oficial 1.ª Lab. Montaj. Offset	1
Oficial 1.ª Limpieza	6
Oficial 1.ª Maquinista	3
Oficial 1.ª Maquinista Vivero	1
Oficial 1.ª Mecanico	1
Oficial 1.ª Mecanico-Tornero	1
Oficial 1.ª Offset	1
Oficial 1.ª Pelu.	4
Oficial 1.ª Polideportivo	1
Oficial 1.ª Sastre	1
Oficial 1.ª Serrador	1
Oficial 1.ª Serv. Carretera	1
Oficial 1.ª Tupista	1
Oficial 1.ª Vigil. Carret.	7
Oficial 1.ª Vivero	1
Oficial 1.º Albañil	11
Oficial 1.º Calefactor	6
Oficial 1.º Carpintero	8
Oficial 1.º Pintor	9
Op. Activ. Domesticas	15
Oper. Serv. Grales.	34
Operador de Emergencias	8
Ordenanza	21
Ordenanza Motorista	1
Peón	62
Pinche	1
Planchadora	4
Portero	8
Prof. Huma-Ingles	1
Prof. Informatica	1
Prof. Religion	1
Profesor	50
Psicologo	8
Resp. Coordinación M.Amb.	1
Resp. Depor. Zona	4
Resp. Educ. Med.	1
Subalterno	1
Subjefa Limpieza	2
T.A.G.	1
Tco. Medio	5
Tco. Publicaciones	1
Tco. SUP. Redact. Planeamiento	4
Telef-Recep.	1
Telefonista	10
Terapeuta	1
Topografo	1
Vigilante	1
Vigilante de Medio Ambiente	3
Total: 1117	

*Resumen plantilla Laborales*

<i>Denominación</i>	<i>N.º de Plazas</i>	<i>Grupo</i>
A.T.S.	21	04
Administrador	2	05
Administrativo	83	03
Arquitecto Tecnico	14	04
Asistente Social	8	04
Aux. Admtvo.	49	02
Aux. Admtvo. Idiomas	1	03
Aux. Clinica	63	02
Aux. Enseñanza	10	04
Aux. Psiquiatrico	64	02
Aux. Puericultura	16	02
Aux. Topografo	4	03
Ayte. Gobernanta	4	02
Ayudante	1	04
Ayudante (Oficial 3.ª)	2	02
Camarera-Fregadora	15	01
Capataz	13	03
Casera	1	01
Cocinero/A	24	02
Conductor	35	03

<i>Denominación</i>	<i>N.º de Plazas</i>	<i>Grupo</i>
Conductor 1.ª Especial	2	03
Contable	1	04
Coordinador Activ. Cult.	1	04
Coordinador de Cultura	4	04
Coordinador de Deportes	5	04
Coordinador de Juventud	1	04
Coordinador de Prevencion	1	04
Copista	1	02
Costurera	4	01
Costurera	1	02
Costurera Cortadora	8	02
Cuidadora	1	02
Delineante	16	03
Delineante Superior	1	03
Delineante Topografo	1	04
Director Tecnico	7	05
Educador	19	04
Encargado	8	03
Encargado de Obras	12	03
Encargado de Taller	1	03
Encargado General	5	04
Espc. Maqu. Reprod. Plan y Doc.	1	02
Especialista 2.ª	1	02
Especialista 1.ª(Eq. Det. Fug.)	1	03
Esplta. 2.ª Maq. Rep. Plan	1	02
Esplta. 2.ª(Eq. Det. Fug.)	2	02
Fregadora	3	01
Gobernanta	4	03
Graduado Social	5	04
Guarda	3	01
Guarda Casero	1	02
Guarda Ganadero	1	02
Guarda Jardinero	1	02
Guia Cultural	1	04
Ingeniero Tco. Industrial	1	04
Ingeniero Tco. Obras Pcas.	1	04
Ingeniero Tecnico Topografo	1	04
Intendente	2	03
Jefe de Administracion	1	05
Jefe de Administración Grupo 4	1	04
Jefe de Cocina	2	03
Jefe de Mantenimiento	1	03
Jefe de Negociado	1	04
Jefe de Personal Subalterno	1	04
Jefe de Turno	1	03
Jefe de Zona de Mantenimiento	1	03
Lavandera	5	01
Lavandera-Costurera	1	01
Limpiador-Camarera	10	01
Limpiadora	66	01
Limpiadora-Lavandera	1	01
Maestro Taller Sastreria	1	03
Medico Generalista	7	05
Medico Geriatra	1	05
Monitor	7	02
Monitor Conductor	1	03
Monitor Medio Ambiental	6	02
Mozo de Servicio	41	01
Oficial 1.ª	110	03
Oficial 1.ª Fotomecanica	1	03
Oficial 1.ª Mecanico	1	03
Oficial 1.ª Vigilante	2	03
Oficial 1.ª Jardinera	21	03
Oficial 1.º Vigilante Carretera	3	03
Oficial de Mantenimiento	3	03
Operario Activ. Domesticas	15	01
Operario de Maquinarias	1	03
Operario Serv. Grales.	34	01
Ordenanza	18	01
Ordenanza Gr. 2	3	02
Ordenanza Motorista	1	01
Peon	58	01

<i>Denominación</i>	<i>N.º de Plazas</i>	<i>Grupo</i>
Pinche	1	01
Planchadora	4	01
Portero	4	01
Portero - Gr.03	1	03
Portero Gr. 2	3	02
Profesor	53	05
Psicologo	8	05
Resp. Educ. Medioambient.	1	04
Resp. Coord. Medioamb.	1	03
Resp. Dptvo. de Zona	4	05
Subalterno	1	01
Subjefa de Limpieza	2	02
Tco Publicaciones	1	05
Tco. Grado Medio	4	04
Tco. SUP. Redactor Planeam.	4	05
Tco. Admon. Gral.	1	05
Tecnico Medio	1	04
Telefonista	10	02
Telefonista-Recepcionista	1	02
Terapeuta Ocupacional	1	04
Titulado Superior	2	05
Topografo	1	04
Vigilante	1	01
Vigilante Medio Ambiental	3	01
Total: 1.100.		

*Resumen plantilla Eventuales*

<i>Denominación</i>	<i>N.º de Plazas</i>	<i>Grupo</i>
Asesor	40	
Auxiliar de Secretaría	23	
Coord. En Form Cont. (A-1)	1	A1
Coord. Relac. Protocolarias	1	A1
Director Area (A)	6	A1
Director Area (B)	4	A2
Jefe Gab. Pres. A	1	A1
Secretaria Partic. Vicepreside	2	
Secretario/A	43	
Total: 121		

*Resumen de la Relación de Puestos de Trabajo  
(Personal Eventual)*

<i>Denominación</i>	<i>N.º de Puestos</i>
Asesor	40
Auxiliar de Secretaría	23
Coordinad. En Formac. Continua	1
Coordinador Relac. Protocolarias	1
Dtor. Area	10
Jefe Gabinete	1
Secret. Part. Pres.	1
Secret. Partic.	1
Secretario/a	43
Total: 121	

Sevilla a 30 de diciembre de 2011.—El Secretario General, P.D. resolución número 2942/11, Fernando Fernández-Figueroa Guerrero.

4W-16168

## AYUNTAMIENTOS

### ARAHAL

Don Miguel Angel Marquez González, Alcalde- Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que por acuerdo Plenario, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2011, y conforme determina el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se adoptaron los acuerdos provisionales de modificación de las Ordenanzas Fiscales siguientes:

- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Realización de Actividades Administrativas con Motivo de la Apertura de Establecimiento.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Servicio de Cementerio.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Entrada de Vehículos a Través de las Aceras y las Reservas de vía Pública para Aparcamiento y Carga o Descarga de Mercancías de Cualquier Clase.
- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local con Cajeros Automáticos de Entidades Bancarias y Financieras.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Celebración Dematrimonio Civil.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local a Favor de Empresas Explotadoras de Suministro de Interés General.

Que en el «Boletín Oficial» de la provincia número 265, del día 16 de noviembre de 2011, fueron expuestas al público, para reclamaciones y sugerencias por treinta días hábiles, las referidas Ordenanzas Fiscales, conforme establece el expresado precepto legal del TRLRHL, sin que en dicho plazo se hayan presentado reclamaciones ni sugerencias contra los acuerdos, ni contra las propias Ordenanzas Fiscales.

Que por ello han quedado elevado a definitivos los acuerdos provisionales adoptados, publicándose íntegramente las Ordenanzas Fiscales referidas, cuyos textos se acompañan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se publica el presente acuerdo y el texto íntegro de las Ordenanzas, con sus modificaciones, significando que los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir del siguiente al de la publicación de las Ordenanzas Fiscales en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Andalucía, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 19.1 de la citada Ley 39/88, en relación con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 13 de julio de 1998.

En Arahal a 24 de diciembre de 2011.—El Alcalde-Presidente, Miguel Angel Márquez González.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS  
CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento ha establecido la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal conforme a lo establecido en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 1.º *Naturaleza y hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible el desarrollo de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte aplicable en cada momento a cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 5 y 22,1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 15 de junio de 1955, modificado por el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Intervención Municipal en el inicio de Actividades Económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes.

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
- e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.
- f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
- g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.
- h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.
- i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguir ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

3. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia.

Artículo 2.º *Exenciones.*

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

- a) Como consecuencia de derribo,
- b) Declaración de estado ruinoso.
- C) Expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23,1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable.

Artículo 4.º *Cuota tributaria.*

Para la cuantificación de la cuota tributaria es aplicable la siguiente tarifa:

4.1. Tarifa básica:

I. Actividades enumeradas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, sometidas a AAI, AAU, AAU\*, EA: 1.060,00 euros.

II. Actividades excluidas del Anexo I de la Ley 7/2007, sometidas a autorización municipal: 400,00 euros.

III. Actividades y establecimientos sujetos al régimen de Declaración Responsable: 300,00 euros.

IV. Actividades sujetas a procedimientos de calificación ambiental: 500,00 euros.

AAI: Autorización Ambiental Integrada.

AAU: Autorización Ambiental Unificada.

AAU\*: Autorización Ambiental Unificada, procedimiento abreviado.

EA: Evaluación Ambiental.

4.2. Coeficientes de incremento por la superficie del local:

Aquellas actividades que se desarrollen en un establecimiento permanente tributarán por la tarifa básica incrementada por la aplicación de los siguientes coeficientes:

<i>Superficie del local</i>	<i>Coefficiente de incremento</i>
Menor de 200 metros cuadrados	1
Entre 200 y 1.000 metros cuadrados	2
Entre 1.000 y 5.000 metros cuadrados	5
Mayor de 5.001 metros cuadrados	10

Artículo 5.º *Bonificaciones.*

a) En función de las circunstancias personales del promotor de la licencia, se establecen las siguientes bonificaciones fiscales para actividades cuya titularidad corresponda a sujetos pasivos en Régimen de Autónomos.

<i>Colectivo</i>	<i>Bonificación</i>
* Desempleados	75%
* Actividades promovidas por personas con minusvalía igual o mayor al 33%	75%
* Actividades promovidas por personas en las que no concurren ninguna de las circunstancias señaladas en los apartados anteriores	50%

b) Las bonificaciones establecidas en el apartado anterior no ostentan el carácter de acumulables.

c) Para que sean tenidas en consideración, las circunstancias generadoras de la bonificación deberán ser debidamente acreditadas por el sujeto pasivo en el momento de solicitar la licencia o autorización municipal pertinente o presentar la correspondiente declaración responsable.

d) Están excluidas de los beneficios fiscales previstos en el presente artículo las licencias otorgadas a nombre de sociedades mercantiles de cualquier tipo y condición.

Las bonificaciones reguladas en el presente artículo serán aplicables únicamente en el ejercicio 2012.

Artículo 6.º *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.

b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

Momentos en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma, en el primer supuesto mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto y en segundo supuesto en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

No obstante, si antes de dictarse resolución se produce el desistimiento de la solicitud, por escrito, la cuota tributaria se reducirá al 50%.

#### Artículo 7.º *Gestión.*

1. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

3. Emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, en relación con las actividades no sujetas a autorización o control previo, se girará la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

#### *Disposición final:*

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Arahál, a 10 de noviembre de 2011, empezará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### *Disposición derogatoria.*

La presente Ordenanza Fiscal deroga la actual Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

#### Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 57 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 a 19 de este último texto legal, el Ayuntamiento de Arahál acuerda modificar la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

#### Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

#### Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

#### Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo de las personas físicas o jurídicas a que se refiere el capítulo II del título II de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.º *Exenciones subjetivas.*

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

#### Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

##### Tarifa 1.ª *Cesión de terrenos por plazo máximo de 99 años.*

1. Cesión de terrenos para la construcción de panteones en las calles que acuerde el Ayuntamiento, por cada metro cuadrado de superficie, con máximo de 2'5 metros lineales de profundidad: 900,00 euros.

2. Cesión de nichos unitarios, construidos para adultos: 1.166,31 euros.

3. Cesión de nichos osarios: 780,54 euros.

4. Cesión de nichos unitarios, construidos para párvulos: 780,54 euros.

5. Cesión de fosas en el suelo, suficientes para tres enterramientos: 2.377,54 euros.

6. Cesión de columbarios. (Capacidad máxima 4 urnas): 1.166,31 euros.

##### Tarifa 2.ª *Ocupaciones temporales.*

1. Cesión temporal por 10 años de fosas en el suelo, con capacidad para tres nichos: 471,18 euros.

2. Por 10 años de nichos unitarios para adultos: 157,06 euros.

3. Por 10 años de nichos unitarios para párvulos: 47,79 euros.

4. Por 10 años de nichos osarios: 78,47 euros.
5. Por 10 años en columbarios: 157,06 euros.

En el supuesto de inhumaciones de cadáveres en nichos, fosas o columbarios que estuvieran gozando en ese momento de una cesión por diez años, se devengará una nueva cesión, pero la tarifa a satisfacer se prorrateará por trimestres naturales, descontándose los que restasen hasta completar los diez años de cesión que se tuviesen concedidos en ese momento.

Tarifa 3.<sup>a</sup> *Derechos de inhumación.*

1. Derechos de inhumación en panteones: 78,47 euros.
2. En nichos adultos o en fosas en el suelo: 23,77 euros.
3. En nichos de párvulos: 6,35 euros.
4. En nichos osarios: 15,73 euros.
5. En panteones, de restos procedentes de nichos: 39,49 euros.
6. En columbarios o repositorio de cenizas: 23,77 euros.

Tarifa 4.<sup>a</sup> *Derechos de exhumación.*

1. Traslados de restos de osarios a panteones: 39,49 euros.
2. Derechos de exhumación de restos procedentes de nichos: 7,86 euros.
3. De restos procedentes de tumbas o fosas: 7,86 euros.
4. Columbarios: 50,00 euros.

Las inscripciones en el Registro Municipal de panteones, nichos o columbarios devengarán, en concepto de derechos de inscripción, un tanto por ciento del valor de la adquisición, conforme a la siguiente escala:

- a) La primera inscripción: 4,10%
- b) Las nacidas por transmisión de cualquier título entre ascendientes o entre cónyuges: 7,18%
- c) Transmisiones de cualquier título entre parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive: 15,39%.

Artículo 7.º

Si por voluntad del sujeto pasivo el nicho o fosa que se encontrase cedido para su ocupación temporal por diez años quedase vacío, pasará a disposición del Ayuntamiento sin devolución de importe alguno.

Artículo 8.º

Las inhumaciones en nichos, fosas o columbarios cedidos por diez años, se entienden por dicho número de años, transcurridos los cuales habrán de renovarse, satisfaciendo los interesados nueva tasa en la cuantía que esta Ordenanza establece o que se establezcan en el futuro, siendo válida la renovación para otros diez años.

Artículo 9.º *Devengo.*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 10.º *Declaración, liquidación e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate, junto con la autoliquidación de la tasa que corresponda, que tendrá carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que pueda efectuar el Ayuntamiento una vez que el servicio haya sido prestado.

2. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

Artículo 11.º

En la Tesorería Municipal se llevará un registro donde se hará constar, además de los datos que se estimen oportunos, la clase de enterramiento y la fecha del mismo. Asimismo se llevará un libro de registro de las cesiones de terrenos y panteones construidos, en el que se hará constar el nombre de los titulares y las posibles transmisiones que se efectúen.

Artículo 12.º *Infracciones y sanciones.*

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

*Disposición final:*

Esta Ordenanza modificada por el Pleno en sesión celebrada en Arahal, a 10 de noviembre de 2011, empezará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 57 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 a 19 de este último texto legal, el Ayuntamiento de Arahal acuerda modificar la Tasa por recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos procedentes de la limpieza normal de viviendas, locales, alojamientos y establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, prestado directamente por el Ayuntamiento.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
  - Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
  - Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el capítulo II del título II de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º

La utilización del servicio es obligatoria en todas las calles y plazas donde este se preste, por razones de sanidad e higiene y a tener de lo preceptuado en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 6.º *Exenciones.*

No estarán sujetos a la tasa los inmuebles que tengan la condición de solares, así como las viviendas u otra tipología de inmuebles que se encuentren en ruinas o estén desocupadas (sin empadronamientos efectuados en el mismo) careciendo de los servicios mínimos de suministro de agua, siempre que tal situación se acredite documentalmente, y sea constatada por el servicio de inspección municipal.

Artículo 7.º *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Categoría de calles		
	1	2	3
<i>Epígrafe 1 Viviendas</i>			
Por cada vivienda	119,37	95,52	81,31
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar o alojamientos que no excedan de diez plazas.			
<i>Epígrafe 2 Alojamientos</i>			
A/ Hoteles, moteles, hoteles apartamentos	264,24	264,24	264,24
B/ Pensiones y casa de huéspedes, centros hospitalario, academias de formación y demás centros de naturaleza análoga.	249,24	249,24	249,24
Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.			
<i>Epígrafe 3 Establecimientos de alimentación.</i>			
A/ Supermercados, economatos y cooperativas de consumo de hasta 600 metros cuadrados de superficie comercial.	528,39	528,39	528,39
Supermercados, economatos y cooperativas de consumo de más de 600 metros cuadrados de superficie comercial	1.585,20	1.585,20	1.585,20
B/ Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas.	264,22	264,22	264,22
C/ Pescaderías, carnicerías y similares	264,22	264,22	264,22
<i>Epígrafe 4 Establecimientos de restauración.</i>			
A/ Restaurantes	264,22	264,22	264,22
B/ Cafeterías	249,24	249,24	249,24
C/ Pubs	249,24	249,24	249,24
D/ Bares	249,24	249,24	249,24
E/ Tabernas	249,24	249,24	249,24
<i>Epígrafe 5 Establecimientos de espectáculos.</i>			
A/ Cines y teatros	249,24	249,24	249,24
B/ Salas de fiestas y discotecas	249,24	249,24	249,24
C/ Salas de bingo	249,24	249,24	249,24
<i>Epígrafe 6 Otros locales industriales o mercantiles.</i>			
A/ Centros oficiales	249,24	249,24	249,24
B/ Oficinas bancarias	249,24	249,24	249,24
C/ Grandes almacenes	249,24	249,24	249,24
D/ Demás locales con ejercicio de actividad, no expresamente tarifados.			
— De hasta 20 m <sup>2</sup>	207,25	207,25	207,25
— De más de 20 m <sup>2</sup>	249,24	249,24	249,24
E/ Barberías y zapaterías de banquilla	124,58	124,58	124,58
<i>Epígrafe 7 Despachos profesionales.</i>			
Por cada despacho	233,61	233,61	233,61
<i>Epígrafe 8</i>			
Locales comerciales sin ejercicio de actividad (constatado por e servicio de inspección municipal)	119,37	95,52	81,31

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del epígrafe 1.

#### Artículo 8.º *Devengo.*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

#### Artículo 9.º *Declaración e ingreso.*

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula; presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

#### Artículo 10.º

Con todos los locales sujetos a tributación, se formará anualmente la correspondiente matrícula, con expresión de los obligados al pago, domicilios cobratorios, bases tributarias, cuotas a satisfacer y demás datos que se estimen oportunos.

#### Artículo 11.º

La matrícula se formará sobre la base de las declaraciones de los obligados al pago y de los datos que obran en la Administración Municipal, o que se obtengan por la misma.

#### Artículo 12.º

Transcurrido el plazo de exposición al público de la matrícula a efectos de reclamaciones, solo se producirán las rectificaciones que procedan por altas o bajas debidamente justificadas, y, únicamente, por las siguientes causas:

Cambio de domicilio del contribuyente.

Cambio del titular de un local comercial o vivienda.

Ocupación de viviendas o locales comerciales de nueva construcción.

#### Artículo 13.º

Las altas tendrán lugar y efectividad al inicio del trimestre en que nació la obligación de contribuir, las bajas serán consideradas en el momento en que estas se produzcan.

#### Artículo 14.º *Infracciones y sanciones.*

Conforme a lo dispuesto en todo lo relativo a la acción investigadora del Impuesto, a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y Real Decreto 939/1.986 de 25 de abril de Inspección de Tributos.

#### Artículo 15.º

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán recaudadas por vía de apremio, para cuya declaración se emitirá la correspondiente providencia de apremio.

#### Artículo 16.º

Se consideran fallidas aquellas partidas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, formándose el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Recaudación.

#### Artículo 17.º *Bonificaciones.*

##### 1. Pensionistas:

Los que, conjuntamente con los miembros empadronados en la misma vivienda, perciban mensualmente un importe inferior a dos veces el indicador público de rentas de efectos múltiples (Iprem), sin poseer bienes u otra clase de ingresos, podrán gozar de una bonificación del 50% de la Tarifa de esta Ordenanza. Para ello, deberán solicitarlo anualmente, desde el 15 de noviembre al 30 de diciembre del ejercicio económico anterior a aquel en que haya de tener efecto la bonificación. La Junta de Gobierno Local, previo informe, concederá o desestimaré la petición, según el solicitante tenga o no otros ingresos o bienes, además de la pensión.

Aprobadas las bonificaciones se elaborará anualmente el Padrón de Contribuyentes que recogerá separadamente a aquellos que gocen de bonificaciones.

##### 2. Familias numerosas:

Los sujetos pasivos que tengan reconocidas la condición de titular de familia numerosa con anterioridad al devengo de la tasa, mediante el título declarativo en vigor expedido por el órgano competente de la Junta de Andalucía, y sean sujetos pasivos de la tasa por una única vivienda y ésta corresponda al domicilio habitual de la unidad familiar, tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra de la tasa, en los términos y condiciones siguientes:

a) El 20% de la cuota íntegra de la tasa, a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa con 3 hijos (dos si uno de ellos es minusválido), siempre que los ingresos mensuales de la unidad familiar no sean superiores a 2,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples (Iprem).

b) El 25% de la cuota íntegra de la tasa a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa con 4 hijos (tres si uno de ellos es minusválido), siempre que los ingresos mensuales de la unidad familiar no sean superiores a 3 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples (Iprem).

c) El 30% de la cuota íntegra de la tasa a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa con 5 hijos (cuatro si uno de ellos es minusválido), siempre que los ingresos mensuales de la unidad familiar no sean superiores a 3,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples (Iprem).

Para ello, deberán solicitarlo semestralmente, en los siguientes plazos:

1) Desde el 15 de noviembre al 30 de diciembre del ejercicio económico anterior a aquel en que hayan de tener efecto las bonificaciones aplicables a los dos primeros trimestres naturales.

2) Del 15 de abril al 31 de mayo para las bonificaciones a aplicar en los dos últimos trimestres naturales del ejercicio en curso.

La Junta de Gobierno Local, previo informe favorable, concederá o desestimará la petición.

A la solicitud habrá de acompañarse la siguiente documentación:

- Documento Nacional de Identidad del solicitante.
- Fotocopia compulsada del libro de familia.
- Certificado de empadronamiento.
- Que no sean titulares de más de una vivienda (declaración jurada).
- Acreditación de ingresos mensuales.

A efectos de esta tasa, se entenderá por vivienda habitual aquella en que se encuentren empadronados la unidad familiar.

Aprobadas las bonificaciones se elaborará anualmente el Padrón de Contribuyentes que recogerá separadamente a aquellos que gocen de bonificaciones.

La presente bonificación de la cuota prevista para las familias numerosas, será de aplicación únicamente para 2012.

*Disposición final:*

Esta Ordenanza modificada por el Pleno en sesión celebrada en Arahal, a 10 de noviembre de 2011, empezará a regir a partir de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO Y CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 apartado h), g), j), k) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de Arahal establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamientos, carga y descargas de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 6.º de esta Ordenanza.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgan las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

Artículo 4.º *Cuota tributaria.*

- La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

##### *Tarifa*

- Por cada badén en la acera, hasta 3 mts lineales de anchura: 46,13 euros/año.
- Por cada metro o fracción que exceda de 3: 15,47 euros/año.
- Por cada lugar de entrada de carruaje en edificio en cuya acera no exista badén, hasta 3 mts lineales de anchura: 34,61 euros/año.
- Por cada metro o fracción que exceda de 3: 11,30 euros/año.
- Por cada vehículo en aparcamientos individuales de propiedad, dentro de un aparcamiento general: 11,42 euros/año.
- Por cada garaje público o de establecimientos comerciales, se pagará por cada vehículo que tenga o pueda tener cabida en los mismos, esté cubierta o no su capacidad de aparcamiento: 45,07 euros/año.

Nota: Las cuotas resultantes por aplicación de la tarifa anterior, serán recargadas en un 50% cuando se solicite reserva de espacio para aparcamiento exclusivo o carga o descarga de mercancías.

2. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Por la Administración de Arbitrios Municipales, se formará durante el mes de enero de cada año un padrón, el cual se expondrá al público por plazo reglamentario para reclamaciones.

Artículo 5.º *Normas de gestión.*

1. Por la Administración de Arbitrios Municipales, se formará durante el mes de enero de cada año un padrón, el cual se expondrá al público por plazo reglamentario para reclamaciones.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6.º *Devengo.*

1. La tasa se devengará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

Artículo 7.º *Régimen de declaración e ingresos.*

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por autoliquidación en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en los períodos establecidos por el OPAEF para cada ejercicio.

Artículo 8.º *Notificaciones de las tasas.*

1. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

*Disposición final:*

Esta Ordenanza modificada por el Pleno en sesión celebrada en Arahal, a 10 de noviembre de 2011, empezará a regir a partir de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1.º *Normativa aplicable.*

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá:

1. Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

2. Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

3. Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas en un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro de término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de Recursos Humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.

5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquéllos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3. *Supuestos de no sujeción.*

No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como también la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que hayan sido utilizados durante igual período de tiempo.

b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. No obstante, estará sometida al pago del presente impuesto la exposición de artículos para regalar a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

#### Artículo 4. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos del I.A.E. las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### Artículo 5. *Exenciones.*

Se estará a lo dispuesto en el artículo 82 del Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

#### Artículo 6. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las Tarifas del impuesto el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo y el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulados en los artículos 7 y 8 de la presente Ordenanza.

#### Artículo 7. *Coeficiente de ponderación en función de la cifra de negocios.*

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del TRLRHL, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios</i>	<i>Coeficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de la Ordenanza fiscal.

#### Artículo 8. *Coeficiente de situación.*

1. A efectos de lo previsto en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de las vías públicas de este municipio se clasifican en 3 categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 7 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguientes:

<i>Categoría Calle</i>	<i>1.<sup>a</sup></i>	<i>2.<sup>a</sup></i>	<i>3.<sup>a</sup></i>
Coeficiente aplicable	2,6	2,5	2,4

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

<i>Nombre calle</i>	<i>Categoría nivel</i>	<i>Nombre calle</i>	<i>Categoría nivel</i>
Abril	Zona 3	Jose Maria Iglesia	Zona 2
Acebuchino	Zona 3	Juan Leonardo	Zona 3
Aguillilla	Zona 3	Juan Perez	Zona 2
Alameño	Zona 3	Juan Ramon Jimenez	Zona 3
Albacete	Zona 3	Junio	Zona 3
Albina	Zona 3	La Campana	Zona 3
Alcala	Zona 3	La Erilla	Zona 3
Algeciras	Zona 3	La Fontana	Zona 3
Alhucemas	Zona 3	La Luisiana	Zona 3
Alicante	Zona 3	La Teja	Zona 3
Alondra	Zona 3	La Venta	Zona 3
Antonio Chacon	Zona 3	Laurel	Zona 3
Antonio Gala	Zona 3	Leon Felipe	Zona 3
Antonio Machado	Zona 3	Libra	Zona 3
Antonio Mairena	Zona 3	Limón	Zona 3
Arcos	Zona 3	Lirio	Zona 3
Argentina	Zona 3	Lope de Vega	Zona 3
Arroyo	Zona 3	Lora del Rio	Zona 3
Ascencio Martin	Zona 2	Los Olivos	Zona 3
Avda Aceituna de Mesa	Zona 3	Luna	Zona 3
Avda de Las Aves	Zona 3	Madre de Dios	Zona 1
Avda de Las Prietas	Zona 3	Madrid	Zona 3
Avda de Las Sevillanas	Zona 3	Maestro Godino	Zona 2
Avda de Lepanto	Zona 3	Magnolia	Zona 3

<i>Nombre calle</i>	<i>Categoría nivel</i>	<i>Nombre calle</i>	<i>Categoría nivel</i>
Avda del Verdeo	Zona 3	Mairena	Zona 3
Avda G Mengibar	Zona 2	Malaga	Zona 3
Azofairon	Zona 3	Manuel Torrez	Zona 3
Azucena	Zona 3	Manzanillo	Zona 3
Bach	Zona 3	Manzano	Zona 3
Bacialjofar	Zona 3	Marchena	Zona 2
Badajoz	Zona 3	Maria Beltran	Zona 2
Barcelona	Zona 3	Mayo	Zona 3
Barriete	Zona 3	Melilla	Zona 3
Bda de La Paz	Zona 3	Melocoton	Zona 3
Bda Fco de Quevedo	Zona 3	Membrillo	Zona 3
Bda Fco Quevedo Casa	Zona 3	Miguel Hernandez	Zona 3
Bda Los Quinteros	Zona 3	Miguel Unamuno	Zona 3
Bda Tierno Galvan	Zona 3	Mina	Zona 3
Betis	Zona 3	Miraflores	Zona 2
Cadiz	Zona 3	Misericordia	Zona 2
Calero	Zona 3	Mogrollos	Zona 3
Calvario	Zona 3	Monjas	Zona 2
Camelia	Zona 3	Morcaleño	Zona 3
Camilo Jose Cela	Zona 3	Moron	Zona 2
Camino del Gamonal	Zona 3	Mozart	Zona 3
Canario	Zona 3	Murillo	Zona 3
Candil	Zona 3	Naranjo	Zona 3
Cañada del Rosal	Zona 3	Nardo	Zona 3
Capitan Rivas T	Zona 3	Nazareth	Zona 3
Carmona	Zona 3	Nicaragua	Zona 3
Castañuelas	Zona 3	Odiel	Zona 3
Castelar	Zona 3	Oeste	Zona 3
Centauro	Zona 3	Oleo	Zona 2
Cervantes	Zona 1	Pacho	Zona 2
Ceuta	Zona 3	Palma de Mallorca	Zona 3
Chapista	Zona 3	Paloma	Zona 3
Chiclana	Zona 3	Paradas	Zona 3
Chile	Zona 3	Pasaje Diego Gastor	Zona 3
Chopin	Zona 3	Pastora Pavon	Zona 3
Cigueña	Zona 3	Pedreira	Zona 2
Ciruelo	Zona 3	Perdiz	Zona 3
Ciudad Real	Zona 3	Perez Galdos	Zona 1
Clavel	Zona 3	Perpetuo Socorro	Zona 3
Codorniz	Zona 3	Peru	Zona 3
Colmena	Zona 2	Picasso	Zona 3
Colon	Zona 3	Pilar	Zona 3
Consolacion	Zona 3	Pio Baroja	Zona 3
Cordoba	Zona 3	Plaza de La Campina	Zona 3
Corredera	Zona 1	Plaza de La Igualdad	Zona 3
Coruña	Zona 3	Pozo de La Lapa	Zona 3
Cruz	Zona 2	Pozo Dulce	Zona 3
Cruz de La Cava	Zona 3	Pozo Nuevo	Zona 3
Ctra Moron	Zona 3	Prof Magd Sánchez	Zona 3
Ctra Moron El Peru	Zona 3	Prolongación Moron	Zona 3
Ctra Moron La Zarza	Zona 3	Psje Ramiro Lindado	Zona 1
Ctra Sevilla	Zona 3	Puebla de Cazalla	Zona 3
Ctra Villamartin	Zona 3	Puerta de Osuna	Zona 3
Cuenca	Zona 3	Puerta de Utrera	Zona 2
Cuesta del Matadero	Zona 3	Pza A Menjibar	Zona 1
Dalia	Zona 3	Pza Corredera	Zona 1
Darro	Zona 3	Pza de Las Flores	Zona 3
Doctor Fleming	Zona 3	Pza de Mexico	Zona 3
Doctor Gamero	Zona 1	Pza Dr Marina Pueyo	Zona 3
Doctor Gamero	Zona 2	Pza Santo Cristo	Zona 2
Doctor Gamero	Zona 3	Pza Vieja	Zona 2
Doctor Marañon	Zona 3	Rabida	Zona 3
Doctor Morillas	Zona 2	Rafael Alberti	Zona 3
Doctor Ramon y Cajal	Zona 3	Ricardo de La Cierva	Zona 3
Doña Luisa	Zona 1	Rosa	Zona 3
Dorado	Zona 2	Ruisenor	Zona 3
Dos Hermanas	Zona 3	San Antonio	Zona 3
Dracma	Zona 3	San Cristobal	Zona 3
Duque	Zona 1	San Eutropio	Zona 3
Durzal	Zona 3	San Francisco	Zona 3
Ebro	Zona 3	San Jose	Zona 3

<i>Nombre calle</i>	<i>Categoría nivel</i>	<i>Nombre calle</i>	<i>Categoría nivel</i>
Ecija	Zona 3	San Juan	Zona 3
El Rubio	Zona 3	San Lorenzo	Zona 3
El Ruedo	Zona 3	San Lucas	Zona 3
El Viso	Zona 3	San Mateo	Zona 3
Escudo	Zona 3	San Miguel	Zona 3
Espaderos	Zona 1	San Pablo	Zona 3
Espartero	Zona 3	San Pedro	Zona 2
Estacon	Zona 3	San Rafael	Zona 3
Este	Zona 3	San Roque	Zona 2
Estrella	Zona 3	San Sebastian	Zona 2
Falla	Zona 3	San Simon	Zona 3
Farolillo	Zona 3	Santander	Zona 3
Felipe Ramirez	Zona 1	Saturno	Zona 3
Feria	Zona 2	Scarlati	Zona 3
Francisco Tarrega	Zona 3	Serrano	Zona 1
Fuente de Andalucía	Zona 3	Sevilla	Zona 2
Fuente de La Salud	Zona 3	Sinai	Zona 3
Gabriel Miro	Zona 3	Sol	Zona 3
Garcia Lorca	Zona 3	Sta Maria Magdalena	Zona 3
General Marina	Zona 2	Stma Trinidad	Zona 3
Genil	Zona 3	Tahona	Zona 2
Gladiolo	Zona 3	Tarifa	Zona 3
Golondrina	Zona 3	Tejarejo	Zona 3
Gordal	Zona 3	Tenerife	Zona 3
Gorrion	Zona 3	Tetuan	Zona 3
Granada	Zona 3	Tinto	Zona 3
Granado	Zona 3	Toledo	Zona 3
Grazalema	Zona 3	Tomas Edison	Zona 3
Greco	Zona 3	Torreblanca	Zona 3
Guadaira	Zona 3	Tortola	Zona 3
Guadalajara	Zona 3	Triana	Zona 3
Guadalquivir	Zona 3	Trocha Victoria	Zona 3
Guindo	Zona 3	Turina	Zona 3
Guirnalda	Zona 3	Valencia	Zona 3
Gutenberg	Zona 3	Valladolid	Zona 3
Haendel	Zona 3	Valle Inclan	Zona 3
Harina	Zona 3	Velazquez	Zona 3
Hojiblanca	Zona 3	Vencejo	Zona 3
Hornos	Zona 2	Veracruz	Zona 1
Huelva	Zona 3	Verdial	Zona 3
Huertas	Zona 3	Vicente Aleixandre	Zona 3
Ibiza	Zona 3	Victoria	Zona 2
Iglesia	Zona 1	Villamartin	Zona 3
Isaac Albeniz	Zona 3	Virgen Los Dolores	Zona 3
Isaac Peral	Zona 3	Vivaldi	Zona 3
IV Conde de Urena	Zona 2	Vrda de Sevilla	Zona 3
Jailla	Zona 3	Vrda de Sevilla Campo	Zona 3
Jardin de La Quincana	Zona 3	Vrda El Cabrero	Zona 3
Jazmín	Zona 3	Vrda La Molinilla	Zona 3
Jerez	Zona 3	Zaragoza	Zona 3
Jerusalen	Zona 3	Zurbaran	Zona 3
Jesus	Zona 3	Pol. Industriales	Zona 1
Jilguero	Zona 3	Zonas de Uso Terciario	Zona 1

Artículo 9. *Bonificaciones y reducciones.*

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicará en todo caso la bonificación del 95% a las Cooperativas, así como a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y a las Sociedades Agrarias de Transformación, en virtud de lo establecido en la Ley 20/1990, de 18 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. el periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 TRLRHL y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 8 de esta Ordenanza.

3. Una bonificación por creación de empleo del 5.% de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo.

4. Las bonificaciones a las que se refieren los puntos anteriores alcanzan exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes previstos en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza.

La bonificación no afecta al recargo provincial, que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo será el aprobado por la Diputación.

5. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación, excepto la contemplada en el punto 3, que tendrá carácter rogado.

No se aplicarán otras reducciones que las expresamente establecidas en las Tarifas del Impuesto.

*Artículo 10. Período impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

*Artículo 11. Normas que rigen el régimen de declaración y de ingreso del impuesto.*

1. Es competencia municipal la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de bonificaciones y exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. En los supuestos de declaraciones de alta por inicio de actividad, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación. El procedimiento de presentación y régimen de ingreso en este caso se regula en el artículo siguiente.

3. Las cuotas exigibles en los ejercicios siguientes a aquel en que tuvo lugar el alta se gestionarán por el sistema de padrón y se satisfarán en el período que para general conocimiento anunciará el Ayuntamiento.

4. Transcurrido el período de pago voluntario sin que se haya satisfecho la deuda, se iniciará el período ejecutivo.

*Artículo 12. Presentación de autoliquidaciones.*

1. A efectos de presentar la autoliquidación a que se refiere el artículo 12.2, se cumplimentará el impreso aprobado por el Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

*Artículo 13. Declaración de variación.*

1. Las variaciones de los elementos tributarios deberán ser declaradas ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes contado desde el día en que tuvieron lugar. El Servicio de Gestión Tributaria practicará, en su caso, las liquidaciones y regularizaciones de cuota que resulten procedentes.

*Artículo 14. Normas de Impugnación de los Actos dictados en vía de gestión del impuesto.*

1. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguientes a:

La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.

La finalización del período de exposición pública del padrón, cuando el tributo se exija en tal régimen, por tratarse de ejercicios siguientes de aquel en que tuvo lugar el alta.

2. La interposición de recursos contra las liquidaciones tributarias no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

*Artículo 15.º Delegación de facultades.*

Si el Ayuntamiento delegara en la Diputación Provincial de Sevilla las facultades referidas en los artículos 11,12,13,14 de esta Ordenanza o exclusivamente las de uno de ellos, y esta delegación es aceptada, las normas contenidas en dichos artículos serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la administración delegada.

*Artículo 16. Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Arahál, a 10 de noviembre de 2011, empezará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

*Disposición Adicional Primera.*

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuesto Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

*Disposición Adicional Segunda.*

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Actividades Económicas, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º *Normativa aplicable.*

El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá:

Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

De un derecho real de superficie.

De un derecho real de usufructo.

Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el artículo 2.º por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

No están sujetos al impuesto:

Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

I. Los de dominio público afectos a uso público.

II. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos.

Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4. *Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.*

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5. *Exenciones.*

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

Los de la Cruz Roja Española.

Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

## 2. Exenciones directas de carácter rogado:

Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

## 3. Exención de bienes:

Los de naturaleza urbana, que su cuota líquida sea inferior a 5,00 euros.

Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 12 euros.

4. No estarán exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública.

5. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

6. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

## Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

## Artículo 7. Reducciones a la base imponible.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 67 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

## Artículo 8. Base liquidable.

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

El valor base será la base liquidable el ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 TRLRHL.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico- Administrativos del Estado.

## Artículo 9. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será:

- |   |       |
|---|-------|
| a. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana          | 0,75% |
| b. Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica         | 1,11% |
| c. Bienes Inmuebles de características especiales | 0,6%  |

Los tipos de gravamen diferenciados para inmuebles de naturaleza urbana y para los usos que a continuación se relacionan, que para cada uso tengan mayor valor catastral que exceda del límite que se fija en el cuadro:

Código de uso: C. Uso: Comercial. Tipo de gravamen diferenciado: 0,96. Valor de corte: 300.000,00

2. La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

## Artículo 10. Bonificaciones.

1. Se concederá una bonificación de 90% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras.
- e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas o certificado de exención del mencionado impuesto, o certificado de exención del mencionado impuesto.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50% durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- \* Escrito de solicitud de la bonificación.
- \* Fotocopia de la alteración catastral (Md 901).
- \* Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
- \* Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral.

- \* Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 del presente Texto refundido, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Los Bienes Inmueble que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores.

- \* Sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.
- \* Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

4. Familias numerosas:

Los sujetos pasivos que tengan reconocidas la condición de titular de familia numerosa con anterioridad al devengo del impuesto, mediante el título declarativo en vigor expedido por el órgano competente de la Junta de Andalucía, y sean sujetos pasivos del impuesto por una única vivienda y ésta corresponda al domicilio habitual de la unidad familiar, tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto, en los términos y condiciones siguientes:

a) El 20% de la cuota íntegra del impuesto, a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa con 3 hijos (dos si uno de ellos es minusválido), siempre que los ingresos mensuales de la unidad familiar no sean superiores a 2,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples (Iprem).

b) El 25% de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa con 4 hijos (tres si uno de ellos es minusválido), siempre que los ingresos mensuales de la unidad familiar no sean superiores a 3 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples (Iprem).

c) El 30% de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa con 5 hijos (cuatro si uno de ellos es minusválido), siempre que los ingresos mensuales de la unidad familiar no sean superiores a 3,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples (Iprem).

Para ello, deberán solicitarlo, acompañado de la siguiente documentación:

- a) Documento Nacional de Identidad del solicitante.
- b) Fotocopia compulsada del libro de familia.
- c) Certificado de empadronamiento.
- d) Que no sean titulares de más de una vivienda (declaración jurada).
- e) Acreditación de ingresos mensuales.

A efectos de este impuesto, se entenderá por vivienda habitual aquella en que se encuentren empadronados la unidad familiar.

El plazo de solicitud será del 1 al 15 de enero del ejercicio en curso y se concederán si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

La bonificación de la cuota tributaria prevista para las familias numerosas, será de aplicación únicamente para 2012.

Artículo 11. *Periodo impositivo y devengo del impuesto.*

1. El periodo impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 12. *Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.*

1. Según previene el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones y documentación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de sus obligaciones tributarias, no obstante, el Ayuntamiento en ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley mencionada y sin menoscabo de las facultades de la Dirección General del Catastro, se entenderán realizadas las declaraciones con efectos catastrales del párrafo anterior, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal.

El procedimiento de comunicación a la Administración Catastral, se efectuará por el propio Ayuntamiento directamente, o por conducto del organismo en quién haya delegado sus competencias al efecto.

Artículo 13. *Normas que rigen el pago e ingreso del impuesto.*

Los plazos de ingreso en período voluntario serán publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y expuesto en el tablón de anuncios municipal y serán los siguientes:

Por mitad, en el primer y segundo semestre.

En el ejercicio de la facultad conferida en el artículo 15.3 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes normas específicas para el fraccionamiento de la cuota resultante en este impuesto:

El interesado solicitará tal fraccionamiento a través de los impresos establecidos a tal efecto en el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF).

En todo caso, el fraccionamiento conllevará el devengo de los intereses de demora según la legislación aplicable.

Artículo 14. *Normas de competencia y gestión del impuesto.*

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1.985 de 2 de abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 15. *Infracciones y sanciones Tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 16. *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Arahál, a 10 de noviembre de 2011, y empezará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

*Disposición Adicional Primera.*

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

*Disposición Adicional Segunda.*

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.º *Normativa aplicable.*

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá:

Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. *Naturaleza y Hecho imponible.*

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos al impuesto:

Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. *Sujetos Pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4. *Exenciones.*

Estarán exentos de este impuesto:

Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra a del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

Fotocopia del Permiso de Circulación.

Fotocopia del Certificado de Características.

Fotocopia del carné de Conducir (anverso y reverso).

Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

Fotocopia del Permiso de Circulación.

Fotocopia del Certificado de Características.

Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5. *Tarifas.*

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo de 2/2004, de 5 de marzo, se incrementarán aplicando sobre las mismas los siguientes coeficientes:

#### Tarifas

Euros

##### *Turismos.*

De menos de 8 Hp fiscales: 12,62 x coef.1,75	22,09 euros.
De 8 Hp hasta 11,99 Hp: 34,08 x coef.1,75 =	59,64 euros.
De más de 12 Hp hasta 15,99 Hp: 71,94 x coef.1,75 =	125,90 euros.
De más de 16 Hp hasta 19,99 Hp: 89,61 x coef.1,75 =	156,82 euros.
De 20 Hp en adelante: 112,00 x coef. 2,00 =	224,00 euros.

##### *Autobuses.*

De menos de 21 plazas: 83,30 x coef.1,5 =	124,95 euros.
De más de 21 a 50 plazas: 118,64 x coef.1,5 =	177,96 euros.
De más de 50 plazas: 148,30 x coef.1,5 =	222,45 euros.

##### *Camiones.*

De menos de 1.000 Kgs: 42,28 x coef.1,30 =	54,96 euros.
De más de 1.000 a 2.999 Kgs: 83,30 x coef. 1,30 =	108,29 euros.

	<i>Euros</i>
De más de 2.999 a 9.999 Kgs: 118,64 x coef. 1,30 =	154,23 euros.
De más de 9.999 Kgs: 148,30 x coef.1,5 =	222,45 euros.
<i>Tractores.</i>	
De menos de 16 Hp: 17,67 x coef.1,30 =	22,97 euros.
De 16 Hp a 25 Hp: 27,77 x coef.1,30 =	36,10 euros.
De m*s de 25 Hp: 83,30 x coef.1,40 =	116,62 euros.
<i>Remolques.</i>	
De menos de 1.000 Kgs y más de 750 kgs: 17,67 x coef.1,25 =	22,09 euros.
De 1.000 Kgs. a 2.999 Kgs: 27,77 x coef.1,25 =	34,71 euros.
De más de 2.999 Kgs: 83,30 x coef.1,40 =	116,62 euros.
<i>Otros vehiculos.</i>	
Ciclomotores: 4,42 x coef. 2,00 =	8,84 euros.
Motocicletas hasta 125 cc: 4,42 x coef.2,00 =	8,84 euros.
De más de 125 cc. hasta 250 cc: 7,57 x coef.2,00 =	15,14 euros.
De más de 250 cc. hasta 500 cc: 15,15 x coef.2,00 =	30,30 euros.
De 500 cc. hasta 1.000 cc: 30,29 x coef.2,00 =	60,58 euros.
De más de 1.000 cc: 60,58 x coef.2,00 =	121,16 euros.

2. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

#### Artículo 6. *Bonificaciones.*

Se bonificará el 75% de la cuota para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad entre veinticinco y treinta años, contados a partir de la fecha de fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. La bonificación se aumentará hasta el 100% si el vehículo cuenta con más de 31 años de antigüedad.

#### Artículo 7. *Período impositivo y devengo.*

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

#### Artículo 8. *Régimen de declaración y liquidación.*

Quienes soliciten ante la Jefatura provincial de Tráfico la matriculación, o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas transferencias y cambios de domicilio.

#### Artículo 9. *Ingresos.*

En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación, a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 10. *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Arahal, a 10 de noviembre de 2011, y empezará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

*Disposición Adicional Primera.*

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

*Disposición Adicional Segunda.*

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 TRLRHL.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.º *Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.*

El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:

Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

Por la Presente Ordenanza Fiscal.

De acuerdo con el art. 15.1 y 59.2 Texto refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 2.º *Hecho Imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 4.º *Exenciones.*

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) de este punto, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

\* Que las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sean obras mayores.

\* Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 5.º *Base imponible.*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

Usufructo:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

Uso y habitación:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

Nuda propiedad:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes, aplicables respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales:

Primer año: 40%

Segundo año: 40%

Tercer año: 40%

Cuarto año: 40%

Quinto año: 40%

En caso de no fijar el Ayuntamiento reducción, se aplicará el límite máximo, es decir el 60% para cada uno de los cinco años de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

Periodo de uno hasta cinco años: 3,4%.

Periodo de hasta diez años: 3,2%.

Periodo de hasta quince años: 3%.

Periodo de hasta veinte años: 2,9%.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes de la Ordenanza fiscal para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

El tipo de gravamen del impuesto queda fijado de la siguiente forma:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 30%.

b) Periodo de hasta diez años: 30%.

c) Periodo de hasta quince años: 30%.

d) Periodo de hasta veinte años: 30%.

Artículo 6.º *Cuota.*

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza.

Artículo 7.º *Bonificaciones.*

1. Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, y continúen en el uso de la vivienda como habitual, disfrutarán de una bonificación del 35% de la cuota íntegra.

2. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

Artículo 8.º *Devengo del Impuesto: Normas generales.*

1. El impuesto se devenga:

Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.º *Devengo del Impuesto: Normas especiales.*

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

*Artículo 10.º Régimen de declaración e ingreso.*

1. El impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impuesto aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.

3. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto;

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

4. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

5. El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el apartado 3 de este artículo, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

*Artículo 11.º Inspección y recaudación.*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

*Artículo 12.º Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

*Artículo 13.º Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Arahál, a 10 de noviembre de 2011, empezará a regir en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

*Disposición adicional primera.*

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

*Disposición adicional segunda.*

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

*Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por Expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL.

*Artículo 2.º Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que se entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia

municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

#### Artículo 3.º *Sujeto Pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el capítulo II de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

#### Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios aquellas personas o entidades establecidas por el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.º *Beneficios Fiscales.*

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

#### Artículo 6.º *Cuota Tributaria.*

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solici-tasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

#### Artículo 7.º *Tarifa.*

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los epígrafes señalados en el Anexo adjunto.

#### Artículo 8.º *Devengo.*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere al número 2 del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

#### Artículo 9.º *Declaración e ingreso.*

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solici-tud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dár-seles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

#### Artículo 10.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los correspondientes artículos de la Ley General Tributaria.

#### *Disposición final:*

Esta Ordenanza modificada por el Pleno en sesión celebrada en Arahál, a 25 de marzo de 2010, empezará a regir a partir de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o dero-gación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

### Anexo

#### Epígrafe 1.º—*Secretaría.*

1. Por cada certificación de documentos o acuerdos que se refieran al actual ejercicio, excluidos los certificados de empa-dronamientos: 1,66 euros.

2. Por cada certificación de documentos o acuerdos de ejercicios anteriores, excluidos los certificados de empa-dronamientos: 1,89 euros.

3. Visados por la Alcaldía en certificaciones y otros documentos presentados por los particulares en las oficinas municipa-les: 2,21 euros.

4. Por el bastanteo de poderes que se presenten en las oficinas municipales: 4,76 euros.

5. Autorizaciones y expediciones de tarjetas de armas de aire comprimido, por cada una: 1,00 euros.

#### Epígrafe 2.º—*Obras y urbanismo.*

1. Duplicado de Licencias: 6,65 euros.

2. Prorroga de Licencia de obras: 6,65 euros.

3. Información Urbanística. (Cédulas Urbanísticas): 39,94 euros.

4. Informe de viabilidad: 133,11 euros.

5. Certificado de datos catastrales: 6,65 euros.

6.a Certificado de Bienes Externos: 6,65 euros.

6.b Certificado de Bienes Externos destinado a los usuarios de los Servicios Sociales Municipales: 3,00 euros.

7. Certificado de No-Sancionador: 19,96 euros.

8. Otros Documentos y Certificados: 6,65 euros.

Epígrafe 4.º—*General.*

1. Por expedición de licencias administrativas relativas a animales potencialmente peligrosos: 30,00 euros.
2. Certificación acreditativa de inscripción en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos: 6,00 euros.
3. Inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos: 6,00 euros.
4. Renovación de licencias administrativas relativas a animales potencialmente peligrosos: 15,00 euros.
5. Por fotocopia de documentos obrantes en expedientes municipales, a solicitud de los interesados en los mismos:
  - Por cada fotocopia de folio A4: 0,20 euros.
  - Por cada fotocopia de folio A3: 0,50 euros.
  - Por cada fotocopia de folio A2: 1,00 euros.
  - Por cada fotocopia de folio A1: 2,00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL  
CON CAJEROS AUTOMÁTICOS DE ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS.

Artículo 1.º *Fundamento y Naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local con cajeros automáticos de entidades bancarias y financieras», que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

El hecho imponible de la presente Tasa vendrá determinado por la utilización de los cajeros automáticos instalados en las fachadas de los edificios de las entidades financieras, sin utilizar las instalaciones de las mismas, con el consiguiente aprovechamiento singular y específico del dominio público por la entidad financiera correspondiente.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las Entidades bancarias y financieras que tengan instalados cajeros automáticos en las fachadas de sus edificios, para la realización de operaciones bancarias por los usuarios desde el acerado y sin uso de sus instalaciones y en general todas aquellas que disfruten o utilicen el dominio público local en beneficio particular, y a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el anexo de esta Ordenanza.

Artículo 6.º *Normas de Gestión.*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa serán irreductibles por el período natural de tiempo señalado en el epígrafe.
2. Las entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, para lo que habrán de presentar en el Ayuntamiento declaración detallada de la naturaleza y lugar exacto donde se pretende realizar el aprovechamiento, así como cuantas indicaciones le sean requeridas para la exacta determinación del mismo.
3. Los titulares de las autorizaciones deberán presentar la oportuna declaración de baja al cesar en el aprovechamiento, a fin de que la Administración Municipal deje de practicar las liquidaciones correspondientes. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.
4. De conformidad con el artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se produjesen daños en el dominio público local, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 7.º *Devengo.*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:
  - a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o en el momento de efectuarse la ocupación si se procedió sin la preceptiva autorización.
  - b) Cuando se trate de concesiones o aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, que dan lugar al devengo periódico de la Tasa, el día primero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural.
2. El pago de la Tasa se realizará:
  - a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, las liquidaciones correspondientes se abonarán en los plazos y lugares que se señalen en las mismas.
  - b) Cuando se trate de concesiones o aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de esta Tasa, del 15 al 31 de mayo.

Artículo 8.º *Infracciones y Sanciones.*

El incumplimiento de la obligación de pago de la Tasa, además de la inclusión en el procedimiento administrativo de apremio, podrá suponer la pérdida de la autorización concedida.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Se considerará como infracción a la presente Ordenanza:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público sin la correspondiente autorización.
- b) Incumplir las condiciones de otorgamiento de la licencia.
- c) Incumplir cualquier tipo de obligación o prohibición establecida en la presente Ordenanza.

En todo lo demás relativo a Infracciones y Sanciones, se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

*Disposición final:*

Esta Ordenanza modificada por el Pleno en sesión celebrada en Arahál, a 10 de noviembre de 2011, empezará a regir a partir de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### Anexo

Epígrafe 1. *Importe.*

Por utilización de los cajeros automáticos instalados en las fachadas de los edificios de las entidades financieras, sin utilizar las instalaciones de las mismas con el consiguiente aprovechamiento singular y específico del dominio público local (acerado):

Por cada cajero, abonará al año: 2.500,00 euros.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL

Artículo 1.º *Fundamentos y Naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 27 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Arahál (Sevilla), establece la Tasa por la celebración de Matrimonios Civiles, que se regirá por la presente Ordenanza, cuya normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la celebración de matrimonios civiles ante la Alcaldía-Presidencia, o autoridad en quien delegue, que se soliciten de conformidad con lo previsto en el artículo 239 del Reglamento del Registro Civil, modificado por el Real Decreto 1917/1986, de 19 de agosto.

Artículo 3.º *Sujetos Pasivos.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que soliciten la prestación del servicio de celebración de matrimonio civil.

Artículo 4.º *Beneficios fiscales.*

No se aplicarán exenciones en la exacción de la presente tasa.

Artículo 5.º *Cuota Tributaria.*

Concepto: Por cada matrimonio civil. Tarifas: 200,00 euros.

Artículo 6.º *Reducciones de las Cuotas.*

Cuando cualquiera de los contrayentes estuviera empadronado en Arahál, los sujetos pasivos gozarán de una reducción del 50% de las cuotas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 7.º *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se presente ante la Administración Municipal la solicitud de celebración de matrimonio civil.

Artículo 8.º *Declaración e Ingreso.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Real Decreto Legislativo, 2/2004, 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los sujetos pasivos que soliciten la prestación del servicio de celebración de matrimonio civil, deberán acompañar a la solicitud justificante acreditativo de haber satisfecho la declaración-autoliquidación, en impreso habilitado al efecto.

No se prestará el servicio solicitado sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 9.º *Devoluciones.*

Cuando por causas no imputable a los sujetos pasivos, el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición final:*

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Arahál, a 10 de noviembre de 2011, empezará a regir a partir de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

#### Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

#### Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

#### Artículo 4.º *Sucesores y responsables.*

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

- a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
- b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
- c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

- a) los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:
  - Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.
  - En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.
- b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.º *Servicio de telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria.*

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

## a) Base imponible.

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$Bi = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2012 es de 38,37 euros/ año.

Nt = número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2010, que es de 5.092.

NH = 96% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2010: 18.561,60.

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2012 es de 256,75 euros/año.

## b) Cuota básica.

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4% a la base imponible:

$$QB = 1,4\% s/ Bi.$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = Ce * QB.$$

Siendo:

Ce = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2012 es de 69.454,99 euros.

## c) Imputación por operador.

Para 2012 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

	CE	Cuota
Movistar	47,01%	8.178,32 eur/trimes.
Vodafone	30,44%	5.285,52 eur/trimes.
Orange	17,64%	3.062,96 eur/trimes.
Yoigo	3,65%	633,77 eur/trimes.
Resto	1,26%	218,78 eur/trimes.

Las cuotas trimestrales a satisfacer por los operadores relacionados son la cuarta parte del importe que resulta de aplicar el coeficiente Ce a la cuota básica establecida en el apartado b) de este artículo.

A efectos de determinar el coeficiente Ce, los sujetos pasivos podrán probar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al de devengo de la tasa ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

Artículo 6. *Otros servicios diferentes de la telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria.*

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5% a la base imponible definida en este artículo.

*Artículo 7.º Periodo impositivo y devengo de la tasa.*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

*Artículo 8.º Régimen de declaración y de ingreso - Servicios de telefonía móvil.*

1. Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta Ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuota que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

2. Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el periodo de prestación efectiva de los servicios durante el año 2012.

3. Una vez concluido el ejercicio 2012 los sujetos pasivos que probaran, en base de datos oficiales, que su participación en este período hubiera diferido del porcentaje aplicado a efectos del cómputo de la tasa regulada en la presente Ordenanza, podrán solicitar la regularización procedente.

*Artículo 9.º Régimen de declaración e ingreso - Otros servicios.*

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6.º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa «Telefónica de España, S.A.U.», a la cual cedió Telefónica, S.A., los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9% de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del «Grupo Telefónica», están sujetas al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A., esta sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

*Artículo 10.º Infracciones y sanciones.*

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007, y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1.<sup>a</sup> *Actualización de los parámetros del artículo 5.º*

Las Ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, Nt, Nh si así procede.

Si no se modifica la presente Ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2012.

Si la presente Ordenanza debe ser aplicada después de 2012, las referencias a este año, contenidas en los artículos 5 y 8, deben entenderse realizadas respecto a cada uno de los ejercicios en que se aplique la Ordenanza.

Disposición adicional 2.<sup>a</sup> *Modificación de los preceptos de la Ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.*

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

*Disposición final:*

La presente Ordenanza fiscal aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en Arahál, a 10 de noviembre de 2011, regirá desde el día 1 de enero de 2012, y se mantendrá vigente hasta modificación o derogación expresa.

4D-15943

#### CAÑADA ROSAL

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2011, se adoptó acuerdo inicial relativo a la aprobación de la Modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de Tasas e Impuestos para el año 2012 y la creación de una nueva Ordenanza. Conforme a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se abrió período de información y exposición pública por espacio de treinta días hábiles mediante la publicación de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 265, de 16 de noviembre de 2011.

Transcurrido el plazo de exposición al público y no habiéndose presentado durante el mismo reclamación u observación alguna, automáticamente el acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo preceptuado en el mencionado artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, y en el acuerdo plenario de 30 de octubre de 2011.

Por todo ello, por el presente, vengo a resolver:

Primero: Elevar a definitivo el acuerdo, hasta entonces provisional, para la modificación y creación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de Tasas e Impuestos para el año 2012 y la creación de una nueva Ordenanza, adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2011, en los términos que se establece en el texto del Anexo de la presente resolución, como parte integrante de la misma.

Segundo: En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 56.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el mencionado artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, publíquese el presente acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de las Ordenanzas aprobadas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Contra este acto administrativo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Cañada Rosal a 27 de diciembre de 2011.—El Alcalde, José Losada Fernández.

#### ANEXO. ORDENANZAS FISCALES 2012

##### Anexo I

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL

Artículo 1.º *Fundamento y Naturaleza.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicio de celebración de matrimonio civil, que regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.º *Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de celebración de Matrimonio Civil.

Artículo 3.º *Sujeto Pasivo.*

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil, que constituye el hecho imponible de la Tasa.

Artículo 4.º *Beneficios Fiscales.*

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa.

Artículo 5.º *Cuota Tributaria.*

El importe de la Tasa se determinará aplicando la tarifa siguiente:

Concepto: Por cada matrimonio Civil que celebre el Ayuntamiento. Importe: 100,00 euros.

Artículo 6.º *Devengo y Periodo Impositivo.*

La Tasa se devenga cuando se solicite la prestación de los servicios y el periodo impositivo coincide con la celebración del matrimonio civil.

Artículo 7.º *Régimen de Declaración e Ingreso.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece para la exacción de la Tasa el Régimen de Autoliquidación.

2. Las personas que proyecten contraer matrimonio civil, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho la autoliquidación, utilizando el impreso existente para ello.

La realización material de los ingresos se efectuará en la Entidades Financieras colaboradoras de la Recaudación Municipal que designe el Ayuntamiento.

*Disposición final:*

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo.

Anexo II

*Modificación de Ordenanzas*

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTO URBANÍSTICO

Artículo 5.º

La cuota tributaria se determina según la siguiente tarifa:

- Por expedición de Licencia de Parcelación: 43.68 euros por parcela interviniente.
- Por declaración de innecesariedad de licencia de parcelación: 43.68 euros.
- Por expedición de cédula urbanística: 16,47 euros.
- Por expedición de certificado catastral.
  - o Certificaciones catastrales literales de bienes urbanos: 4.35 euros/documento + 4.35 euros bien inmueble.
  - o Certificaciones catastrales literales de bienes rústicos: 4.35 euros/documento + 4.35 euros parcela.
  - o Certificados catastrales descriptivos y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica: 15,94 euros.
  - o por expedición de Certificaciones negativas: 0 euros.
- Por declaración de obra nueva: 31.89 euros.
- Por declaración o certificado de inexistencia de expediente urbanístico sancionador: 15 euros.
- Por emisión de informe técnico a instancia de particulares para otras administraciones públicas: 25 euros.

*Disposición final:*

La presente Modificación de esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión Ordinaria celebrada el día 31 octubre de 2011, quedando elevada a definitiva el día 27 de diciembre de 2011. Entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 5.º

La cuota tributaria se determinará aplicando la siguiente tarifa:

- Actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/94, de 18 de mayo: 370.85 euros.
- Actividades incluidas en el Anexo II de la Ley 7/94, de 18 de mayo: 329,71 euros.
- Actividades incluidas en el Anexo III de la Ley 7/94, de 18 de mayo: 288,43 euros.
- Otras actividades incluidas en otros textos legales: 189,57 euros.
- Cambio de Titularidad: 123,58 euros.
- Otras actividades: 189.57 euros.

*Disposición final:*

La presente Modificación de esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión Ordinaria celebrada el día 31 octubre de 2011, quedando elevada a definitiva el día 27 de diciembre de 2011. Entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 5.º

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1. Nichos:
  - a) Primera ocupación por 10 años: 292.64 euros.
  - b) Renovación de la ocupación por 10 años: 129.37 euros.
  - c) Primera Ocupación por 50 años: 584,35 euros.
  - d) Primera Ocupación por 25 años: 408.88 euros.
  - e) Concesión de nichos, no inmediata ocupación, 50 años: 731.03 euros.
  - h) Renovación nichos por 50 años: 584.35 euros.
  - i) Renovación por 25 años: 408.88 euros.

9. Traslado de restos: 14,80 euros.

10. Por colocación de lapidas o similares en los nichos (las cuales serán aportadas por el ciudadano y únicamente podrán ser colocadas por el encargado municipal: 45 euros.

11. Inhumaciones: 69.95 euros.

12. Exhumaciones: para traslado a otro cementerio: 69.95 euros.

13. Exhumaciones para traslado en el mismo cementerio: 87.44 euros.

14. Apertura de nicho con lápida: 60 euros.

15. Apertura de nicho sin lápida: 0 euros.

*Disposición final:*

La presente Modificación de esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión Ordinaria celebrada el día 31 octubre de 2011, quedando elevada a definitiva el día 27 de diciembre de 2011. Entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN GUARDERÍA INFANTIL

Artículo 5.º

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza coincidirá en cada momento con el precio público establecido por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía para el servicio de atención socio-educativa, acogida y comedor.

Se dispondrá del servicio de ludoteca: 1.30 euros por alumno y día.

Bonificaciones:

1. Sobre la tarifa establecida mensualmente, se aplicara a cada plaza la bonificación que, como consecuencia del Convenio firmado entre la Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía y este Ayuntamiento, se nos comunique mensualmente por la Fundación Andaluza de Servicios Sociales.

2. Sobre el resultado de la aplicación de la bonificación anterior, se practicará una bonificación municipal a aquellas tarifas resultantes que sean superiores a 42 euros. Dicha bonificación será por importe suficiente para que una vez aplicada resulte una cuota líquida a pagar de 42 euros por niño y mes.

Igual regla de bonificación será aplicable al servicio de ludoteca.

*Disposición final:*

La presente Modificación de esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión Ordinaria celebrada el día 31 octubre de 2011, quedando elevada a definitiva el día 27 de diciembre de 2011. Entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 5.º

1. La cuantía de esta tasa será la establecida según las siguientes tarifas:

a) Garajes para servicios públicos o establecimientos comerciales o industriales: 8.03 euros/m. / año.

b) garajes de uso y servicio particular: 4.76 euros. /m/año.

En el supuesto de alta o bajas de esta Tasa se prorrateará por semestres dentro del año natural.

*Disposición final:*

La presente Modificación de esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión Ordinaria celebrada el día 31 octubre de 2011, quedando elevada a definitiva el día 27 de diciembre de 2011. Entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 5.º

Por cada mesa, velador o elemento análogo al año 8,62 euros/año.

*Disposición final:*

La presente Modificación de esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión Ordinaria celebrada el día 31 octubre de 2011, quedando elevada a definitiva el día 27 de diciembre de 2011. Entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Artículo 5.º

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

a) Portadas, escaparates y vitrinas: 6,30 euros/m<sup>2</sup>/año.

b) Rótulos: 12,82 euros. /año.

*Disposición final:*

La presente Modificación de esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión Ordinaria celebrada el día 31 octubre de 2011, quedando elevada a definitiva el día 27 de diciembre de 2011. Entrará en vigor el mismo día de su

publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO, SANEAMIENTO, VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES Y LAS ACTIVIDADES CONEXAS Y ACCESORIAS AL MISMO.

Artículo 1. *Fundamento.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 152 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, en relación con el apartado a) del número 2 del artículo 2 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria, se establece mediante la presente Ordenanza la tasa por la prestación del servicio municipal de gestión del ciclo integral hidráulico, que comprende las correspondientes al abastecimiento, saneamiento, vertido y depuración de aguas residuales, y la de sus actividades conexas y accesorias al mismo, en base a los principios, recogidos en la vigente Ley de Aguas, de unidad de gestión y tratamiento integral, en orden a garantizar el principio de autosuficiencia económica del servicio.

Artículo 2. *Gestión del Servicio.*

Se consideran incluidas dentro de la gestión del servicio todas las actuaciones precisas y necesarias para la conservación, administración, mejora y ampliación de las instalaciones hidráulicas y electromecánicas adscritas y/o integradas en dichos servicios, los cuales engloban tanto la captación de recursos, su tratamiento, distribución, recepción de aguas residuales y pluviales, así como el vertido y la depuración de las mismas.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

La presente Ordenanza, reguladora de las tasas por la prestación de los servicios de abastecimiento, saneamiento, vertido y depuración de aguas residuales, será de aplicación en todo el ámbito territorial del municipio de Cañada Rosal.

Artículo 4. *Objeto.*

Es objeto de la presente Ordenanza el establecimiento de las tasas que se devengan como consecuencia de la prestación de los servicios que comprenden el ciclo integral del agua, en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 5. *Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de las tasas reguladas en la presente Ordenanza, la prestación o puesta a disposición, con carácter obligatorio, de los servicios de abastecimiento, saneamiento, vertido y depuración de aguas residuales.

Se considerará que se prestan los servicios de abastecimiento, saneamiento y vertido, o en su caso depuración, por la existencia de acometidas en servicio a las redes de distribución y/o evacuación de aguas que estén en explotación.

El hecho imponible concreto de cada una de las cuotas que integran esta tasa, quedará determinado en la propia estructura tarifaria que comprende el artículo 8 de la presente Ordenanza.

Artículo 6. *Sujeto Pasivo.*

Tendrán la consideración de sujeto pasivo de las tasas, las personas físicas o jurídicas, y las entidades jurídicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiados o afectados con las actividades que constituyen el hecho Imponible regulado en el artículo 5 precedente, ya sea porque interesen o soliciten la prestación de cualquier clase de servicio o actividad o dispongan de aquellos y se beneficien de éstas.

Si no mediara contratación o solicitud expresa, se considerará que hacen uso o disposición de los servicios que comprende el hecho imponible, los titulares del derecho de uso de la vivienda, finca o local que disponga de los servicios de abastecimiento, saneamiento y vertido, o en su caso depuración, o que resulten beneficiados por la disposición de los mismos, cualquiera que sea su título, teniendo la consideración de sujeto pasivo sustituto los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7. *Base Imponible.*

La base imponible de la tasa será igual a la liquidable y cuya magnitud vendrá determinada para cada una de las cuotas, en razón al hecho imponible y su modo de medición o valoración, según lo establecido en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

La determinación de dicha base imponible se verifica, de un lado, por la disponibilidad y utilización del servicio, en función de la cantidad de agua medida por el/los contador/es ubicado/s al efecto, o estimada en su caso, y por el calibre de aquél, según se trate de término fijo o variable de la tarifa.

De otro lado, para aquellas actividades de índole técnica y administrativa, la determinación de su base imponible será en razón al parámetro que para cada cuota se establezca en la estructura tarifaria regulada en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

Artículo 8. *Cuotas de la Tasa.*

El importe final de la tasa se determinará aplicando a cada base imponible el tipo que se regula en la estructura tarifaria que a continuación se indica:

I) *Tarifas de abastecimiento.*

1. *Cuota de servicio.*

En concepto de cuota fija de la tarifa de abastecimiento por la disponibilidad del servicio, con independencia de que tenga o no consumo de agua, se le girarán los euros mensuales que, según el calibre del contador, se indican:

<i>Calibre (mm.)</i>	<i>Euros./mes sin IVA</i>
Hasta 15	2,49
Hasta 20	8,54
Hasta 25	11,71
Hasta 30	16,07
Hasta 40	27,36

<i>Calibre (mm.)</i>	<i>Euros./mes sin IVA</i>
Hasta 50	42,28
Hasta 65	69,66
Hasta 80	104,14
Hasta 100	160,80
Hasta 125	250,00
Hasta 150	357,18
Hasta 200	630,10
Hasta 250	973,43
Hasta 300	1.404,81
Hasta 400	1.833,39
Hasta 500	3.393,01
Más de 500	6.666,99

En el caso de que varias viviendas y/o locales se sirvan de un mismo contador, si el valor que corresponda aplicar según la tabla es menor que el resultado de multiplicar el número de viviendas y locales por 0,75 y por 2,49 euros/mes, se tomará este último resultado.

## 2. Cuota de consumo.

En concepto de cuota variable o de consumo contabilizado por el aparato contador del suministro correspondiente, se liquidara:

*Cuota variable para abonados gestionados en baja.*

*Tarifa de abastecimiento a los abonados gestionados en baja*

### A) Consumo Doméstico

Bloque I. Los consumos domésticos comprendidos entre 0 y 7 metros cúbicos./vivienda/mes, se facturarán a	0,4718 euros/m3
Bloque II. Los consumos domésticos que excedan de 7 metros cúbicos./vivienda/mes y hasta 20 metros cúbicos./vivienda/mes, se facturarán a	0,7460 euros/m3
Bloque III. Los consumos domésticos que excedan de 20 metros cúbicos./vivienda/mes, se facturarán a 1,0505 euros/m3.	

*Tarifa de abastecimiento a los abonados gestionados en baja*

### B) Consumo Industrial y Comercial.

Bloque I. Los consumos industriales y comerciales comprendidos entre 0 y 7 metros cúbicos. / local / mes, se facturarán a	0,6699 euros/m3
Bloque II. Los consumos industriales y comerciales que excedan de 7 metros cúbicos./local/mes y hasta 20 metros cúbicos./local/mes, se facturarán a	0,8373 euros/m3
Bloque III. Los consumos industriales y comerciales que excedan de 20 metros cúbicos./local/mes, se facturarán a	0,8983 euros/m3.

*Tarifa de abastecimiento a los abonados gestionados en baja*

### C) Consumo de Organismos Oficiales, Servicios Públicos e interes social

Bloque único para cualquier consumo	0,5633 euros/m3
-------------------------------------	-----------------

Los consumos anuales realizados por las Dependencias y Servicios Municipales de las Entidades Locales integradas en el Consorcio, hasta el límite del 7% del consumo anual total del su municipio medido a la entrada del depósito de regulación, tendrán una bonificación de 0,5633 euros/m3.

## 3. Derechos de acometida.

Se define el parámetro a como el valor medio de la acometida tipo en pesetas por milímetro de diámetro, quedando fijado en:

**Parámetro A - 20,30 euros/mm**

<i>Diámetro nominal mm. Acometida</i>	<i>Repercusión (A x d) Euros./mes sin IVA</i>
Hasta 20	406,00
Hasta 25	507,50
Hasta 30	609,00
Hasta 40	812,00
Hasta 50	1.015,00
Hasta 65	1.319,50
Hasta 80	1.624,00
Hasta 100	2.030,00
Hasta 125	2.537,50
Hasta 150	3.045,00
Hasta 200 y sig.	4.060,00

De acuerdo con el R.S.D.A. se define el parámetro B como el coste medio por litro/segundo instalado de las ampliaciones, mejoras y refuerzos en las redes, quedando fijado en:

**Parámetro B - 92,20 euros / lts. /seg.**

<i>Caudal lts./seg. instalado</i>	<i>Repercusión (B x q) Euros./mes sin IVA</i>
0,4	36,88
0,6	55,32
1	92,20
1,5	138,30
2	188,40
4	368,80
10	922,00
14	1.290,80
18	1.659,60
25	2.305,00

#### 4. Cuotas de contratación y de reconexión.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, la cuota de contratación y la cuota de reconexión quedarán establecidas en los siguientes términos:

<i>Calibre en mm. del contador</i>	<i>Cuota de Contratación y Cuota de Reconexión. (Euros/mes)</i>
Hasta 15	42,53
Hasta 20	91,85
Hasta 25	130,76
Hasta 30	161,65
Hasta 40	219,14
Hasta 50	279,35
Hasta 65	367,67
Hasta 80	457,69
Hasta 100 y sig	571,90

Cuando se trate de transferencias de titularidad de contratos en vigor, no se modifiquen las condiciones del suministro y no existan facturas pendientes de pago, se facturará tan solo un 50% de esta cuota.

#### 5. Fianzas.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 57 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, la fianza quedará establecida para todos los contratos de suministro de agua potable para uso doméstico, industrial o comercial, cualquiera que sea el calibre del contador, que no tenga un tiempo determinado de duración, en 32,40 euros.

En los contratos de suministro de obra o de duración determinada, el importe máximo de la fianza está en función de la escala siguiente:

#### *Escala de Fianzas*

<i>Calibre del contador (mm.)</i>	<i>Euros</i>
Hasta 15	365
Hasta 20	1.076
Hasta 25	1.620
Hasta 30	2.262
Hasta 40	4.305
Hasta 50 y sig	5.382

El importe de la fianza podrá sustituirse por aval bancario.

#### 6. Suministros temporales.

En los suministros temporales sin contador se aplicarán para la facturación los siguientes volúmenes:

<i>Diámetro de la acometida (mm.)</i>	<i>M3./día</i>
Hasta 25	3
30	3'5
40	4
50	4'5
55	5
80	5'5
100 y ss.	6

#### 7. Cambio de ubicación y verificación del contador.

En la realización de las obras necesarias para el cambio de situación del contador, a petición del abonado, el importe a abonar se cifra en 130,00 euros incluida la obra civil, puerta para el hueco del contador y cualquier otro material necesario, con independencia de la situación anterior del contador.

Cuando la verificación de un contador sea realizada a instancias del abonado, este vendrá obligado a pagar por este concepto la cantidad de 32,40 euros salvo en el caso en que se demuestre anormal funcionamiento del aparato.

#### 8. Servicios en redes de saneamiento particulares.

La realización de servicios de desatascos en las redes de saneamiento particulares estará sujeta a un precio por actuación de 124,00 euros por hora de trabajo.

##### II) *Tarifas de saneamiento, vertido.*

##### 1) Saneamiento.

En concepto de cuota fija por disponibilidad del servicio de saneamiento, con independencia de que tenga o no consumo de agua, se le girarán los Euros mensuales siguientes:

Cuota fija de saneamiento: 1,30 euros por abonado y mes.

En el caso de que varias viviendas y/o locales se sirvan de un mismo contador de abastecimiento, si el valor de esta cuota fija es menor que el resultado de multiplicar el número de viviendas y locales por 0,75 y por 1,24 euros/mes, se tomará este último resultado.

Por mantenimiento y explotación de la red de saneamiento, se facturarán a los abonados que dispongan de este servicio en virtud del volumen de agua suministrada a cada finca, con independencia de su procedencia, las siguientes cantidades:

Bloque único para cualquier consumo: 0,5176 euros /m3.

Los consumos anuales realizados por las Dependencias y los Servicios Municipales de las Entidades Locales integradas en el Consorcio, hasta el límite del 7% del consumo anual total del su municipio medido a la entrada del depósito de regulación, tendrán una bonificación de 0,5176 euros/m3.

En todos aquellos casos en que al abonado con suministro doméstico, que disponiendo del servicio de saneamiento, no se le preste el servicio de abastecimiento de agua potable, se estimará un consumo de 7 metros cúbicos por vivienda y mes a los efectos de facturar esta cuota variable de saneamiento.

A los abonados con suministro no domésticos, que disponiendo del servicio de saneamiento no se les preste el servicio de abastecimiento; o si se les presta el servicio de abastecimiento disponen, además, de un sistema de captación alternativo propio, a los consumos registrados por el contador se les sumarán unos consumos estimados en función al tipo de industria según la clasificación de la actividad recogida en los anexos 1, 2 y 3 de la Ley 7/1994, de Protección ambiental.

- Actividades recogidas en el anexo 3 se estimará un consumo de: 7 metros cúbicos por empresa o local y mes.
- Actividades recogidas en el anexo 2 se estimará un consumo de: 250 metros cúbicos por empresa o local y mes.
- Actividades recogidas en el anexo 1 se estimará un consumo de: 500 metros cúbicos por empresa o local y mes.

Toda industria con sistemas alternativos de suministro, en virtud de la Ordenanza de Vertido está obligada a hacer una declaración detallada del número de puntos de captación, su situación, m<sup>3</sup> mensuales y el uso del agua captada. Una vez recibida y contrastada dicha declaración por la inspección, la facturación se realizará como suma de los m<sup>3</sup> registrados por el contador y los captados de la fuente alternativa de suministro por la empresa.

Arqueta de arranque para acometida de saneamiento.

La instalación de una arqueta de arranque para acometida de saneamiento incluida la obra civil estará sujeta a un precio de 204,00 euros.

## 2) Vertidos.

La tarifa de vertido, se facturará a los abonados que disponiendo del servicio de saneamiento, no depuren sus aguas residuales antes de su incorporación a los cauces públicos.

Esta tarifa se aplicará en virtud del volumen de agua suministrada a cada finca, con independencia de su procedencia, y según la naturaleza del vertido, distinguiendo:

### 2.1.—Tarifa para vertido doméstico.

Bloque único para cualquier consumo: 0,0760 euros/m<sup>3</sup>.

### 2.2.—Tarifa para vertido industrial, comercial, otros usos y usos especiales.

Se establecen tres bloques en función del tipo de vertido, en proporción al grado de contaminación de la actividad que se desarrolle, tomando como criterio de clasificación las actividades industriales y comerciales recogidas en la Ley 7/1994, de 18 de mayo de Protección ambiental.

Bloque I.—Se aplicará a las actividades recogidas en el Anexo 3 de la mencionada Ley: 0,0760 euros/m<sup>3</sup>.

Bloque II.—Se aplicará a las actividades recogidas en el Anexo 2 de la mencionada Ley: 0,1014 euros/m<sup>3</sup>.

Bloque III.—Se aplicará a las actividades recogidas en el Anexo 1 de la mencionada Ley: 0,1884 euros/m<sup>3</sup>.

En aquellos casos en los que la industria o comercio acredite fehacientemente que lleva a cabo la depuración de sus aguas residuales, les será de aplicación el Bloque I de esta tarifa.

### 2.3.—Tarifa para vertidos de organismos oficiales, servicios públicos e interés social.

Bloque único para cualquier consumo: 0,0760 euros/m<sup>3</sup>.

Los consumos anuales realizados por las Dependencias y los Servicios Municipales, hasta el límite del 7% del consumo anual total del su municipio medido a la entrada del depósito de regulación tendrán una bonificación de 0,0760 euros/m<sup>3</sup>.

En todos aquellos casos en que al abonado con suministro doméstico, que disponiendo del servicio de vertido, no se le preste el servicio de abastecimiento de agua potable, se estimará un consumo de 7 metros cúbicos por vivienda y mes a los efectos de facturar esta cuota variable de vertidos.

A los abonados con suministros no domésticos, que disponiendo del servicio de vertido no se les preste el servicio de abastecimiento; o si se les presta el servicio de abastecimiento disponen, además, de un sistema de captación alternativo propio, a los consumos registrados por el contador se les sumarán unos consumos estimados en función al tipo de industria según la clasificación de la actividad recogida en los anexos 1, 2 y 3 de la Ley 7/1994, de Protección ambiental.

- Actividades recogidas en el anexo 3 se estimará un consumo de: 7 metros cúbicos por empresa o local y mes.
- Actividades recogidas en el anexo 2 se estimará un consumo de: 250 metros cúbicos por empresa o local y mes.
- Actividades recogidas en el anexo 1 se estimará un consumo de: 500 metros cúbicos por empresa o local y mes.

Toda industria con sistemas alternativos de suministro, en virtud de la Ordenanza de Vertido está obligada a hacer una declaración detallada del número de puntos de captación, su situación, m<sup>3</sup> mensuales y el uso del agua captada. Una vez recibida y contrastada dicha declaración por la inspección, la facturación se realizará como suma de los m<sup>3</sup> registrados por el contador y los captados de la fuente alternativa de suministro por la empresa.

## 3) Coeficientes de aplicación a las tarifas de saneamiento, vertido.

El importe de las tasas de Saneamiento y Vertido o Depuración resultará de aplicar al precio resultante de multiplicar el volumen de agua suministrada, o en su caso estimada, por la tarifa de saneamiento, vertido o depuración vigente, un coeficiente que se establece en función de la naturaleza, características y grado de contaminación de los vertidos, así como del cumplimiento de la Ordenanza de Vertidos y las medidas de corrección y mejora de la calidad ambiental del medio donde se vierte.

Coeficiente aplicables.

1. A los vertidos calificados como domésticos se aplicará un coeficiente de 1.

2. Si requerida una industria, vivienda, local o entidad por el Consorcio o su empresa concesionaria para la instalación de arqueta de toma de muestras, arqueta decantadora de sólidos, separadora de grasas u otro sistema de depuración, transcurrieran los plazos sin que fueran instaladas las necesarias, se procederá a aplicar un coeficiente de 1,5.

3. Si transcurren los plazos estipulados, sin que el usuario hubiera presentado la solicitud de Regularización o Autorización de Vertido en el Consorcio se procederá a aplicar un coeficiente de 3.

4. En el caso de vertidos no domésticos que superen los límites de la tabla de valores máximos instantáneos de vertidos permitidos o los límites establecidos como condiciones especiales en la autorización de vertido otorgada, serán de aplicación los siguientes:

- a) Si se superan en uno o dos parámetros se aplicará un coeficiente de 2.
- b) Si se superan más de dos parámetros se aplicará un coeficiente de 3.
- c) En caso de que los caudales punta excedan del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de 15 minutos o el cuádruplo (4 veces) en una hora del caudal medio diario consignado en la autorización de vertido, se aplicará un coeficiente de 2.
- d) Todos aquellos usuarios a los que se les viniera aplicando ininterrumpidamente durante doce meses los coeficientes precitados por superación de los límites de la tabla de valores máximos instantáneos de vertidos permitidos o los límites establecidos como condiciones especiales en la autorización de vertido otorgada, se multiplicará por dos el coeficiente aplicado en los doce meses precedentes.

Los coeficientes anteriores no excluyen la aplicación de sanciones hasta el máximo autorizado por la legislación vigente, pudiéndose en caso de gravedad o por la índole de las infracciones, cursar las correspondientes denuncias a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de las sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido ilegal, iniciándose inmediatamente el expediente para la rescisión de la autorización de vertido, declarando la caducidad de la misma y eliminando su conexión a la red de alcantarillado.

### III) *Facturas impagadas.*

Por los recibos y/o facturas que resulten impagados una vez finalizado el período voluntario de pago, se devengará una indemnización, cuyo importe será el resultado de aplicar al importe íntegro adeudado la siguiente fórmula:

Indemnización = 1,50 euros + (I x i x n), donde,

I = Importe del total de la factura.

i = Interés diario de demora, que es igual al interés diario de demora fijado por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

n = número de días transcurridos desde la finalización del período voluntario de pago hasta el momento de abono de la factura impagada.

La anterior indemnización está sujeta al IVA vigente y podrá ser incluida por la empresa gestora en la deuda total a satisfacer por el abonado antes de restablecer el servicio, si éste hubiese sido suspendido.

### IV) *IVA.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación tributaria vigente, a las cuotas resultantes de la aplicación tarifaria precedente, se deberá aplicar el porcentaje de IVA que corresponda a cada caso. Así mismo, se aplicarán cualesquiera otros incrementos motivados por hechos impositivos que pudiera aprobar la Autoridad competente.

#### Artículo 9. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

No se concederán otros beneficios que los expresamente determinados por Ley, y los establecidos en la presente Ordenanza y en la cuantía que en cada uno de ellos se establece.

Aquellos abonados que tengan la condición de Jubilados-Pensionistas, que vivan solos o con su cónyuge o hijos menores de 18 años o incapacitados, cuyas rentas brutas conjuntas sean iguales o inferiores al 1,5 del salario mínimo interprofesional, respecto del inmueble que sea su domicilio habitual, y cuyo contrato de suministro esté a su nombre, tendrán una bonificación de 5 metros cúbicos/mes sobre los consumos liquidables a la tarifa del Bloque 1, siempre que el consumo mensual fuese superior a este volumen, aplicándose, en caso contrario, hasta el tope de dicho consumo.

Aquellos abonados, cuya unidad familiar censada en el mismo domicilio esté compuesta por más de cuatro miembros, y siempre que los ingresos de la unidad familiar no superen en 3 veces el salario mínimo interprofesional, les será incrementado el límite superior del bloque II tarifario en 2 metros cúbicos/mes, por cada uno de los miembros en que la unidad familiar supere dicho número.

Las solicitudes para la aplicación de esta bonificación deberán ser presentadas ante la empresa gestora, cumplimentando el modelo de solicitud de bonificación confeccionado al efecto, con declaración jurada de ser ciertos los datos que se manifiestan, firmada por el interesado y acompañada de los documentos acreditativos de reunir las condiciones para ser beneficiario de dicha subvención de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Aguas Residuales del Consorcio de Aguas del Huesna.

El otorgamiento de las mencionadas bonificaciones se realizará mediante resolución de la Vicepresidencia del Consorcio de Aguas del Huesna, a propuesta del Servicio de Inspección del Consorcio.

Cada anualidad deberá renovarse la concesión de la bonificación mediante una nueva solicitud, surtiendo efectos desde la facturación inmediata siguiente a la fecha en la que se apruebe su otorgamiento.

#### Artículo 10. *Devengo.*

Se devengan las tasas y nace la obligación de su abono cuando se inicie la prestación o disponibilidad de los servicios objeto de la presente Ordenanza.

Igualmente, se devengará las Tasas correspondientes al servicio de saneamiento, vertido y depuración cuando se inicie la prestación o disponibilidad de los servicios para aquellos consumos provenientes de fuentes distintas al suministro a cargo de la empresa concesionaria.

#### Artículo 11. *Gestión de las Tasas.*

Conforme a lo establecido en los artículos 1 y 2 precedentes, la empresa concesionaria queda facultada para llevar a cabo todas las actividades correspondientes a la gestión, liquidación y cobro de las Tasas de la presente Ordenanza.

En razón a la naturaleza jurídica de las relaciones entre la empresa gestora y los usuarios de los servicios públicos, dicha empresa facturará y cobrará el importe de las Tasas establecidas por la presente Norma, mediante los sistemas y procedimientos que les fuesen de aplicación conforme al Ordenamiento Jurídico vigente, y con respeto estricto a las condiciones recogidas en el Reglamento de Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Aguas Residuales del Consorcio de Aguas del Huesna y en esta Ordenanza.

La inclusión o alta en el padrón se verificará de oficio por la empresa gestora desde el momento en que se realice ante ella cualquier trámite que implique la realización por la misma de las actividades amparadas por el hecho imponible de las Tasas, conside-

rándose en cualquier caso incluidos en el mismo todos aquellos usuarios que, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, reciban o tengan a su disposición, con carácter obligatorio, los servicios de abastecimiento, saneamiento vertido y depuración, ya sea porque tengan contratado específicamente los mismos o porque residan y/o utilicen vivienda, local o finca, que se encuentre conexas mediante las correspondientes acometidas a los sistemas hidráulicos bajo la responsabilidad de la empresa gestora.

Artículo 12. *Liquidación y cobro.*

La liquidación y cobro de las Tasas que se regulan en esta Ordenanza, se realizará mediante la emisión de la correspondiente factura, en la que se detallarán los elementos de cálculo, la tarifa y tasa resultante, conforme al artículo 8 precedente, con indicación de los importes individuales y totales, sirviendo la suma total como base para la liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido, que igualmente figurará de forma diferenciada.

Dicha factura se remitirá por correo ordinario o sistema similar, al domicilio designado al efecto por cada usuario, o al de suministro si no se dispusiese ese dato.

El importe de las facturas deberá ser abonado en las oficinas de la empresa gestora o mediante domiciliación bancaria.

Con carácter general, se establecen los siguientes periodos de pago:

- a) Si se tratase de tarifas cuyo presupuesto de hecho consista en actuaciones de índole administrativa o técnica (vencimiento único), su pago deberá hacerse efectivo desde el mismo momento que se emita la factura.
- b) Si se tratase de tarifas correspondiente a supuestos de disponibilidad o utilización del servicio (vencimiento periódico), existirá un período voluntario de pago de quince días naturales computados desde la fecha de emisión de la factura. Si el día final de este período coincidiera en festivo, el mismo finalizará el día hábil inmediatamente siguiente.

En estos últimos supuestos, correspondiente a las tarifas con vencimiento periódico derivadas de la disponibilidad o utilización de los servicios de abastecimiento, saneamiento, vertido y depuración de aguas residuales, la liquidación y facturación se realizará, salvo Convenio o acuerdo expreso en contrario, con periodicidad bimestral.

La liquidación y facturación de las cuotas de consumo se realizará por diferencia de lectura del contador, para lo que la empresa concesionaria establecerá un sistema de lectura permanente y periódico, de forma que para cada abonado los ciclos de lectura mantengan en lo posible el mismo número de días, produciéndose tantas lecturas como periodos de facturación; ello sin perjuicio de lo que establece el artículo 78 del Reglamento Andaluz del Suministro Domiciliario de Agua para la estimación de consumo.

Mediante Convenio podrán establecerse los consumos a tanto alzado, en los términos establecidos en el artículo 87 del Reglamento citado en el párrafo precedente.

La liquidación y facturación se realizará aplicando las tarifas vigentes en cada momento, efectuándose por prorrateo si hubiesen estado en vigor distintas tarifas durante el período a que corresponda la disposición o utilización efectiva de los servicios.

En aquellos supuestos en que la Tasa liquidada corresponda a actividades de índole técnica o administrativa solicitadas por el interesado, deberá verificarse el ingreso de las mismas con carácter previo a su realización por la empresa concesionaria.

En cualquier caso, si las liquidaciones se practicasen por actuaciones de oficio de la empresa concesionaria, éstas serán abonadas al requerimiento de pago que esa Empresa realice.

El impago de las liquidaciones facturadas por la empresa concesionaria, sin perjuicio del devengo de la indemnización establecida al efecto en esta Ordenanza, podrá dar lugar al inicio del oportuno expediente de suspensión de suministro, en la forma y términos previstos en el Reglamento de Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Aguas Residuales del Consorcio de Aguas del Huesna; procedimiento que no podrá simultanearse con la reclamación en vía de apremio, aún cuando podrá optarse por esta vía para la reclamación de deudas de servicios ya suspendidos o, en su caso, mediante la interposición de las oportunas acciones en vía jurisdiccional.

La vía de apremio se someterá a lo establecido en el artículo 163 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Anualmente, la empresa gestora rendirá cuentas ante el Consorcio de Aguas del Huesna de conformidad con el Ordenamiento Jurídico vigente.

Artículo 13. *Infracciones y Sanciones.*

A efecto de la presente Ordenanza, se considerará como infracción todo acto que por acción u omisión se verifique, en orden a impedir o limitar la aplicación, liquidación y cobro de las Tasas establecidas en la misma, estándose a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, en lo que se refiere a la calificación de la infracción e imposición de la oportuna sanción.

En cualquier caso, y sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Aguas Residuales del Consorcio de Aguas del Huesna, respecto a las actuaciones y liquidaciones por fraude.

Artículo 14. *Reclamación en vía administrativa.*

Las actuaciones llevadas a cabo por la empresa concesionaria, en orden a la aplicación de la presente Ordenanza, podrán revisarse en vía administrativa mediante el oportuno recurso de reposición ante el Consorcio de Aguas del Huesna, dentro del mes siguiente a la constancia del acto por el interesado, sin que la interposición del recurso suspenda la efectividad del acto recurrido.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 5. *Cuota.*

2. El cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

<i>Clase de vehículo y potencia</i>	<i>T. 2012</i>
A) Turismos.	
De menos de 8 caballos fiscales	20,05
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	51,05
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	107,25
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	133,15
De 20 caballos fiscales en adelante	166,40

<i>Clase de vehículo y potencia</i>	<i>T. 2012</i>
B) Autobuses.	
De menos de 21 plazas	122,60
De 21 a 50 plazas	172,40
De más de 50 plazas	215,50
C) Camiones.	
De menos de 1,000 kgs. De carga útil	62,15
De 1,000 a 2,999 kgs. De carga útil	122,62
De más de 2,999 a 9,999 kgs. De carga útil	172,40
De más de 9,999 kgs. De carga útil	215,50
D) Tractores.	
De menos de 16 caballos fiscales	27,90
De 16 a 25 caballos fiscales	42,55
De más de 25 caballos fiscales	122,62
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículo de tracción mecánica.	
De menos de 1,000 y más de 750 kgs. De carga útil	27,90
De 1,000 a 2,999 kgs. De carga útil	42,55
De más de 2,999 de carga útil	122,62
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	8,80
Motocicletas hasta 125 cc.	8,80
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	15,10
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	26,50
Motocicletas de más de 500 hasta 1,000 cc.	47,95
Motocicletas de más de 1,000 cc.	89,95

3. En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición final:*

La presente Modificación de esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión Ordinaria celebrada el día 31 octubre de 2011, quedando elevada a definitiva el día 27 de diciembre 2011. Entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL SALON MULTIUSOS MUNICIPAL

Artículo 3.º *Cuota Tributaria.*

La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de la aplicación de la Tarifa será el siguiente:

- Por el alquiler para celebraciones.
  - Para Bodas: 200 euros.
  - Para Comuniones, Bautizos y similares: 60 euros.
- Fianza: 100 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 6. *Base Imponible.*

La Base Imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de las construcciones, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos el coste de ejecución material de aquella, que se determinará conforme a la siguiente tabla:

*Calculo estimativo del P.E.M. de obra*

<i>Tipo de obra</i>	<i>Coef.</i>
Residencial.	
Vivienda Unifamiliar entre medianeras	0,90 xM
Vivienda Unifamiliar (Dos fachadas)	0,95 xM
Vivienda Unifamiliar (Tres fachadas)	1,00 xM
Vivienda Unifamiliar Aislada	1,10 xM
Bajo-cubierta/ Sótano uso aparcamiento	0,55 xM
Porche/ Sótano uso no aparcamiento	0,75 xM
Comercial.	
Locales en estructura con cerramientos	0,45 xM
Adecuación de locales	0,40 xM
Locales terminados	0,80 xM
Naves y almacenes.	
Nave Industrial sin uso	0,36 xM
Nave Industrial uso normal	0,45 xM
Retranqueo-patio Industrial	0,10 xM
Almacén Agrícola/Utensilios/cochera	0,23 xM

Tipo de obra	Coef.
Varios.	
Demolición de vivienda (m3)	0,03 xM
Instalación fotovoltaica (kwp)	3,75 xM
Piscina (m2 lamina de agua)	0,50 xM

Siendo M = Módulo fijado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla para cada ejercicio y publicado en su página web.

El Presupuesto de Ejecución Material será el resultado de multiplicar la superficie construida según la tipología anterior por el coeficiente corrector y por el módulo vigente del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla.

P.E.M. = Superficie construida x Coeficiente x Módulo colegio.

En las obras que concluyan fuera del plazo inicial concedido en la Licencia de Obras se efectuará una liquidación definitiva en el momento de Concesión de la Licencia de Ocupación o Utilización con el fin de actualizar el P.E.M. (Presupuesto de Ejecución Material) tomando como valor a efectos de determinar la base imponible la media aritmética de los P.E.M. calculados al inicio y al final de la obra.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste del ejecución material.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 6. *Base imponible, tipo impositivo y cuota tributaria.*

La base imponible la constituye el coste de tramitación de expedientes consecuencia de las actividades técnicas y administrativas de carácter urbanístico realizadas por el Ayuntamiento a instancia de parte según los siguientes supuestos.

a) Licencias de obra.

Por la tramitación de expedientes de licencia de obras se establece una cantidad fija atendiendo al tipo de obra solicitada, según lo siguiente:

- \* Nueva edificación para uso de vivienda: 150 euros.
- \* Nueva edificación para uso industrial: 100 euros.
- \* Nueva edificación para uso Agropecuario: 75 euros.
- \* Reforma o ampliación que requiera proyecto técnico: 75 euros.
- \* Nueva edificación para uso almacén/cochera ligado a uso residencial: 50 euros.
- \* Instalación deportivo-recreativa: 50 euros.
- \* Instalación fotovoltaica: 100 euros.
- \* Licencias de obra menor en función del presupuesto de ejecución material:
  - \* P.E.M. menor de 5.000 euros: 10 euros.
  - \* P.E.M. entre 5.000 euros y 15.000 euros: 25 euros.
  - \* P.E.M. superior a 15.000 euros: 50 euros.

b) Tramitación de Instrumentos de Planeamiento, Ordenación y Gestión Urbanísticos.

b.1. Planes de Sectorización, Planes Parciales o Especiales, por cada m2 o fracción de superficie afectada: 0,018 euros.

b.2. Estudio de Detalle, por cada m2 o fracción de superficie afectada: 0,018 euros.

b.3. Proyectos de urbanización, sobre el Presupuesto de Ejecución Material de las obras, el 0,85%.

El P.E.M se calculará multiplicando la superficie del sector por la cantidad en Euros/m2 obtenida según la siguiente tabla.

#### Calculo simplificado estimativo del P.E.M. de obra de urbanización

M: Módulo Colegio Oficial Arquitectos.

	Edificabilidad bruta del sector (m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup> )		
	≤ 0,25	0,25 < E ≤ 0,50	0,50 < E ≤ 1,00
Superficie sector ≤ 1,00 ha.	M x 0,09	M x 0,10	M x 0,11
1,00 ha.< Superficie sector ≤ 3,00 ha.	M x 0,08	M x 0,09	M x 0,10
3,00 ha.< Superficie sector ≤ 10,00 ha.	M x 0,07	M x 0,08	M x 0,09
10,00 ha.< Superficie sector ≤ 20,00 ha.	M x 0,06	M x 0,07	M x 0,08

euros/m<sup>2</sup>

b.4. Proyectos de compensación o reparcelación por cada m2 o fracción de superficie afectada: 0,046 euros.

b.5. Tramitaciones referidas a las actuaciones de interés público de las comprendidas en el art. 42 de la LOUA, cuota fija de 1.022 euros.

4D-15998

#### HUÉVAR DEL ALJARAFE

Don Rafael Moreno Segura Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2011, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acordó la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, en los siguientes términos:

Artículo 9. *Coeficiente de situación.*

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Categoría Fiscal de las Vías Públicas	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>
Coeficiente aplicable	2,7	2,8

3. Se modifica el Anexo a la Ordenanza Fiscal donde se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas, que se une al presente edicto.

Este acuerdo con su expediente ha permanecido expuesto al público en la Secretaría Municipal durante treinta días, tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 266 de 17 de noviembre de 2011, sin que contra el mismo se haya presentado reclamación alguna.

En consecuencia y en concordancia con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo en el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo el referido acuerdo y en cumplimiento del precepto indicado se hace público el texto íntegro de las modificaciones, que consta en el cuerpo del presente edicto, así como en el anexo que se une, con la advertencia de que contra la misma sólo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su publicación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme dispone en el artículo 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Húévar del Aljarafe a 27 de diciembre de 2011.—El Alcalde, Rafael Moreno Segura.

Dis- trito	Sec- ción	Nominación	T/Vía	Denominación	Ctgría/Fiscal
1	1	Huévar del Aljarafe			
1	1	Huévar del Aljarafe	Calle	«O»	Primera
1	1	Huévar del Aljarafe	Calle	Agustín Álvarez	Primera
1	1	Huévar del Aljarafe	Calle	Amante Laffont	Primera
1	1	Huévar del Aljarafe	Calle	Blas Infante	Primera
1	1	Huévar del Aljarafe	Calle	Cruz (La)	Primera
1	1	Huévar del Aljarafe	Calle	Díaz-Trechuelos	Primera
1	1	Huévar del Aljarafe	Calle	Fidalgo Soldán	Primera
1	1	Huévar del Aljarafe	Calle	Fuente (La)	Primera
1	1	Huévar del Aljarafe	Gta	Glorieta Virgen del Rocío	Primera
1	1	Huévar del Aljarafe	Calle	Higuera (La)	Primera
1	1	Huévar del Aljarafe	Calle	José y Felipe Acuña	Primera
1	1	Huévar del Aljarafe	Plaza	Marqués de Villavelviestre	Primera
1	1	Huévar del Aljarafe	Calle	Martín Arias	Primera
1	1	Huévar del Aljarafe	Plaza	Molino (El)	Primera
1	1	Huévar del Aljarafe	Calle	Moreno Membrives	Primera
1	1	Huévar del Aljarafe	Calle	Pajaritos	Primera
1	1	Huévar del Aljarafe	Calle	Pilas	Primera
1	1	Huévar del Aljarafe	Calle	Romero Reinoso	Primera
1	1	Huévar del Aljarafe	Calle	Romero Salas	Primera
1	1	Huévar del Aljarafe	Ctra	Sevilla	Primera
1	2	Diseminado			
1	2	Diseminado	Cmno	Aznalcázar	Segunda
1	2	Diseminado	Cmno	Benacazón	Segunda
1	2	Diseminado	Cmno	Carboneros (Los)	Segunda
1	2	Diseminado	Cmno	Carrascalejo	Segunda
1	2	Diseminado	Cmno	Carrión	Segunda
1	2	Diseminado	Cmno	Carrión Sanlúcar la Mayor	Segunda
1	2	Diseminado	Cmno	Castilleja	Segunda
1	2	Diseminado	Cmno	Collera	Segunda
1	2	Diseminado	Cmno	Escacena a Pilas	Segunda
1	2	Diseminado	Vreda	Esparragales (Los)	Segunda
1	2	Diseminado	Cmno	Espechilla a Carrión	Segunda
1	2	Diseminado	Vreda	Herrería (De La)	Segunda
1	2	Diseminado	Cmno	Hinojos	Segunda
1	2	Diseminado	Cmno	Hinojos a Carrión	Segunda
1	2	Diseminado	Ctra	Huévar a Pilas	Segunda
1	2	Diseminado	Ctra	Huévar Sanlúcar la Mayor	Segunda
1	2	Diseminado	Cmno	Lerena	Segunda
1	2	Diseminado	Cmno	Palencia	Segunda
1	2	Diseminado	Cmno	Pilas	Segunda
1	2	Diseminado	Ctra	Pilas Carrión Céspedes	Segunda
1	2	Diseminado	Cmno	Puerto (El)	Segunda
1	2	Diseminado	Cñada	Real de los Isleros	Segunda
1	2	Diseminado	Vreda	Real de Villamanrique	Segunda
1	2	Diseminado	Cmno	Servicio A49	Segunda
1	2	Diseminado	Ctra	Sevilla a Huelva	Segunda
1	2	Diseminado	Cmno	Sevilla a Huelva	Segunda
1	2	Diseminado	Cmno	Torrecaudros	Segunda
1	2	Diseminado	Cmno	Viejo de Robaina	Segunda
1	2	Urb. San José			
1	2	Urb. San José	Calle	San José A	Segunda
1	2	Urb. San José	Calle	San José B	Segunda
1	2	Urb. San José	Calle	San José C	Segunda
1	2	Urb. San José	Calle	San José D	Segunda
1	2	Urb. San José	Calle	San José E	Segunda
1	2	Huévar del Aljarafe			
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	«P»	Primera

<i>Dis- trito</i>	<i>Sec- ción</i>	<i>Nominación</i>	<i>T/Vía</i>	<i>Denominación</i>	<i>Ctgría/Fiscal</i>
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	«Q»	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	«R»	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	«S»	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	«T»	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	«U»	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Plaza	Acebuchal (El)	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Acebucho	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Psaje	Ajolí (El)	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Avda	Alegria (La)	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Almazara	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Plaza	Altozano (El)	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Amante Laffont	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Andalucía	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Plaza	Ángel González Pozo	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Antonio Machado	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Avda de Jerez	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Azucena	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Bécquer	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Bulerias	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Cazadores (De los)	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Plaza	Cazadores (Los)	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Cllon	Chiva (El)	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Coto (El)	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Díaz-Trechuelos	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Encina	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Plaza	España (De)	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Estación (La)	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Eucalipto	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	García Lorca	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Gitanilla	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Gta	Glorieta Ntro Padre Jesús del Gran Poder	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Iglesia (La)	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Plaza	Jacaranda	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Jazmín	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	José Moreno Segura	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Juan Carlos I	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Juan Ramón Jiménez	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Lirio	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Manuel Álvarez Romero	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Manuel Paul	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Marismas (Las)	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Plaza	Marqués de la Motilla	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Plaza	Marqués de Villavelviestre	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Martinete	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Muñoz Fidalgo	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Olivo	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Olmo	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Padre García Escudero	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Padre Medina Ramírez	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Pilas	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Pino	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Pozo Ayerbes	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Rafael Alberti	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Raya (La)	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Rogelio Barrera	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Romero	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	San José	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Plaza	San Martín	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Plaza	San Sebastián	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Seguirillas	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Ctra	Sevilla	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Plaza	Sevillanas (De las)	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Soleá	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Sosa Borrego	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Tamboril (El)	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Tienta (La)	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Vicente Aleixandre	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Virgen de Fátima	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Virgen de la Asunción	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Virgen de la Sangre	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Virgen de la Soledad	Primera

Dis-trito	Sec-ción	Nominación	T/Vía	Denominación	Ctgría/Fiscal
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Virgen de los Dolores	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Virgen del Carmen	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Ayda	Virgen del Rocio	Primera
1	2	Huévar del Aljarafe	Calle	Virgen del Rosario	Primera
1	2	Urb. Rocío-Soledad			
1	2	Urb. Rocío-Soledad	Calle	Virgen de la Soledad A	Segunda
1	2	Urb. Rocío-Soledad	Calle	Virgen de la Soledad B	Segunda
1	2	Urb. Rocío-Soledad	Calle	Virgen de la Soledad C	Segunda
1	2	Urb. Rocío-Soledad	Plaza	Virgen del Rocio	Segunda
1	2	Guadial			
1	2	Guadial: Parque Empresarial			
1	2	Guadial: Parque Empresarial	Calle	«B»	Segunda
1	2	Guadial: Parque Empresarial	Gta	«C02»	Segunda
1	2	Guadial: Parque Empresarial	Calle	«E»	Segunda
1	2	Guadial: Parque Empresarial	Calle	Carolina Coronado	Segunda
1	2	Guadial: Parque Empresarial	Calle	Dulce Chacón	Segunda
1	2	Guadial: Parque Empresarial	Calle	Guadamar	Segunda
1	2	Guadial: Parque Empresarial	Calle	Rosario de Acuña	Segunda
1	2	Guadial: Plan Parcial Residencial			
1	2	Guadial: Plan Parcial Residencial	Gta	«C01»	Segunda
1	2	Guadial: Plan Parcial Residencial	Calle	Arroyo San Cristobal	Segunda
1	2	Guadial: Plan Parcial Residencial	Calle	Braulio Ortiz Pérez de Ayala	Segunda
1	2	Guadial: Plan Parcial Residencial	Calle	Camino de Sevilla	Segunda
1	2	Guadial: Plan Parcial Residencial	Calle	Clara Campoamor	Segunda
1	2	Guadial: Plan Parcial Residencial	Calle	Emilia Pardo Bazán	Segunda
1	2	Guadial: Plan Parcial Residencial	Calle	Fernán Caballero	Segunda
1	2	Guadial: Plan Parcial Residencial	Calle	Guadial	Segunda
1	2	Guadial: Plan Parcial Residencial	Calle	Maria Zambrano	Segunda
1	2	Guadial: Plan Parcial Residencial	Calle	Rosa Chacel	Segunda
1	2	Guadial: Plan Parcial Residencial	Calle	Rosalía de Castro	Segunda
1	2	Guadial: Servicios	Calle	«A»	Segunda
1	2	Guadial: Servicios	Calle	«D»	Segunda
1	2	Guadial: Servicios	Calle	Braulio Ortiz Pérez de Ayala	Segunda
1	2	Guadial: Servicios	Calle	Dulce Chacón	Segunda
1	2	Guadial: Servicios	Calle	Filomeno de Aspe	Segunda
1	2	Polígono Industrial			
1	2	Polígono Industrial «La Herrería»	Calle	«F»	Segunda
1	2	Polígono Industrial «La Herrería»	Calle	«G»	Segunda
1	2	Polígono Industrial «La Herrería»	Calle	«H»	Segunda
1	2	Polígono Industrial «La Herrería»	Calle	«I»	Segunda
1	2	Polígono Industrial «La Herrería»	Calle	«J»	Segunda
1	2	Polígono Industrial «La Herrería»	Calle	«K»	Segunda
1	2	Polígono Industrial «La Herrería»	Calle	«L»	Segunda
1	2	Polígono Industrial «La Herrería»	Calle	«Lb»	Segunda
1	2	Polígono Industrial «La Herrería»	Calle	«M»	Segunda
1	2	Polígono Industrial «La Herrería»	Calle	«N»	Segunda
1	2	Polígono Industrial «La Herrería»	Calle	«Ñ»	Segunda

Don Rafael Moreno Segura Alcalde-Presidente de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Hace saber: Que el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2011, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acordó la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los siguientes términos:

«Artículo 10. *Bonificaciones.*

1. En aplicación del artículo 73.1 del TRLRHL tendrán derecho a una bonificación de 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figure entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate. La cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- Licencia de Obra expedida por el Ayuntamiento.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, y fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

f) Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la información.

g) En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación, proyecto de reparcelación, Estudio de Detalle o cualquier otro instrumento urbanístico de desarrollo legalmente previsto, certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento de que se trate y que los relacione.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del art. 73.2 del TRLRHL, las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

a) Escrito de solicitud de la bonificación.

b) Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.

c) Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

d) Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo IBI año anterior.

Este Ayuntamiento acuerda, prorrogar éste beneficio durante 5 años y en un porcentaje del 50%, en la cuota íntegra, según establece el art. 73.2 del TRLRHL.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

a) Escrito de solicitud de la bonificación.

b) Que los ingresos anuales íntegros, según las normas del IRPF, del sujeto pasivo sean inferiores a 2,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional, vigente en cada ejercicio.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 73.3 del TRLRHL, tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 de la misma Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 74.4 del TRLRHL, tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto, por el porcentaje que a continuación se indica, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa siempre que la unidad familiar resida en el domicilio objeto de la imposición y por el tiempo en que estas condiciones se mantengan.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta la valoración catastral del inmueble objeto, en su caso, de la bonificación, con arreglo al siguiente cuadro:

*Valor Catastral:*

Hasta 50.000 euros: 90%

De 50.001 euros a 80.000 euros: 50%

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales.

Los interesados deberán solicitar esta bonificación y acreditar los extremos referidos en el plazo comprendido entre los días 1 y 31 de enero de cada ejercicio. A tal efecto, deberán aportar:

a) Certificado de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar en el domicilio objeto de la imposición.

5. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo.

6. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

7. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores de este artículo son compatibles entre sí cuando lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados anteriores, minorando sucesivamente la cuota íntegra del impuesto».

Este acuerdo con su expediente ha permanecido expuesto al público en la Secretaría Municipal durante treinta días, tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 266 de 17 de noviembre de 2011, sin que contra el mismo se haya presentado reclamación alguna.

En consecuencia y en concordancia con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo en el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo el referido acuerdo y en cumplimiento del precepto indicado se hace público el texto íntegro de las modificaciones, que consta en el cuerpo del presente edicto, con la advertencia de que contra la misma sólo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su publicación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme dispone en el artículo 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Húévar del Aljarafe a 27 de diciembre de 2011.—El Alcalde, Rafael Moreno Segura,

Don Rafael Moreno Segura Alcalde-Presidente de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Hace saber: Que el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2011, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acordó la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, que se une como Anexo al presente edicto.

Este acuerdo con su expediente ha permanecido expuesto al público en la Secretaría Municipal durante treinta días, tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 266 de 17 de noviembre de 2011, sin que contra el mismo se haya presentado reclamación alguna.

En consecuencia y en concordancia con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo en el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo el referido acuerdo y en cumplimiento del precepto indicado se hace público el texto íntegro de las modificaciones, que se une como Anexo al presente edicto, con la advertencia de que contra la misma sólo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su publicación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme dispone en el artículo 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Huévar del Aljarafe a 27 de diciembre de 2011.—El Alcalde, Rafael Moreno Segura,

#### Anexo

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE HUÉVAR DEL ALJARAFE

#### Art 1. *Fundamento y Naturaleza.*

De conformidad con lo previsto en el art. 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, y de conformidad con la regulación contenida en la Sección 3.ª del Capítulo III del Título I de esa Ley; y en virtud de la Orden de 15 de noviembre de 2007, y la modificación introducida por la Orden de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de 10 de noviembre de 2010, este Ayuntamiento establece el Precio Público por el Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) que se registrará por las Ordenanzas Reguladoras y Fiscales del Servicio de Ayuda a Domicilio.

#### Art 2. *Concepto.*

El concepto por el que se satisface la tasa, es la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico conforme a lo estipulado en la Ordenanza Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio en este Ayuntamiento.

#### Art 3. *Objeto.*

El Objeto es regular la aportación de las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio en el término municipal de Huévar del Aljarafe con el fin de dar cumplimiento al principio de la universalización y la implicación de la población conforme al desarrollo establecido en las Ordenanzas Municipales Reguladoras de este servicio.

#### Art 4. *Tarifa.*

1. A los efectos de determinar la tarifa a abonar por las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el servicio, se estará a lo dispuesto en el contenido de la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, donde quede detallada la intensidad, participación económica y efectividad que este Ayuntamiento deberá prestar al usuario/a. Asimismo, en caso de que exista algún porcentaje de copago del servicio por parte del usuario/a, el Ayuntamiento efectuará las liquidaciones oportunas conforme a lo previsto en la normativa que desarrolla la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.

2. Para el resto de los usuarios que hayan accedido al servicio según lo previsto en el art. 8.1 b) de la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio se procederá a establecer el precio costo por hora de servicio en 6,00 euros/hora. Para estos usuarios se tendrá en cuenta la renta per cápita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, según Orden de 15 de noviembre de 2007. Se entenderá por unidad de convivencia al conjunto de personas que convivan y compartan el mismo domicilio de forma estable y permanente.

En la resolución aprobatoria que dictará la Delegación de Servicios Sociales quedarán especificados los siguientes datos sobre la concesión del Servicio:

- \* De la identificación del expediente.
- \* Del servicio a prestar.
- \* La identificación del/la profesional que presta el servicio.
- \* La forma contractual, en caso de que exista.
- \* Tasa.

A cuyos efectos se aplicarán los criterios establecidos en el módulo de Ayuda a Domicilio del Sistema Informático de Usuarios de Servicios Sociales (SIUSS).

3. La tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio, que haya accedido al mismo según lo previsto en el art. 8.1 b) de la Ordenanza Municipal Reguladora del Sad, será la siguiente:

*Tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio*

<i>Capacidad económica Personal /renta per cápita anual</i>	<i>% Aportación</i>
<= 1 IPREM	0%
> 1 IPREM <= 2 IPREM	5%
> 2 IPREM <= 3 IPREM	10%
> 3 IPREM <= 4 IPREM	20%
> 4 IPREM <= 5 IPREM	30%
> 5 IPREM <= 6 IPREM	40%
> 6 IPREM <= 7 IPREM	50%
> 7 IPREM <= 8 IPREM	60%
> 8 IPREM <= 9 IPREM	70%
> 9 IPREM <= 10 IPREM	80%
> 10 IPREM	90%

#### Art. 5 *Obligados al Pago.*

Están obligados al pago de esta tasa:

- a) Los propios peticionarios o beneficiarios en primer lugar.
- b) Sus representantes legales.

- c) El cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos de los usuarios que tengan la obligación legal de alimentos por el orden enunciado, de conformidad con el art. 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.
- d) Las personas físicas o jurídicas por cuya cuenta se utilicen los servicios.

Artículo 6. *Pago.*

Los obligados al pago señalados en el precedente art. 5 abonarán directamente a este Ayuntamiento la totalidad de la tarifa que le corresponda.

Si el usuario/a no tuviese capacidad para realizar el pago lo efectuarán los subsiguientes obligados en el art. 5 de esta Ordenanza.

Artículo 7. *Gestión.*

La gestión de los conceptos de esta Ordenanza estará a cargo de la Delegación de Servicios Sociales de este Ayuntamiento conforme a lo estipulado en las Ordenanzas Municipales Reguladoras de dicho servicio.

A estos efectos se distinguirá entre:

- a) Aquellos usuarios con resolución de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social aprobatoria del Pla por el que se reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio de la Diputación Provincial de Sevilla.
- b) Demás usuarios/as con resolución aprobatoria de la Delegación Municipal de Servicios Sociales, por el que se reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Huévar del Aljarafe.

*Disposición final:*

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia; permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Don Rafael Moreno Segura Alcalde-Presidente de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Hace saber: Que el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2011, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acordó la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Utilización de casas de baño, duchas, piscinas, balnearios e instalaciones deportivas y otros servicios análogos, en los siguientes términos:

Artículo 6. *Cuota Tributaria.*

Las tarifas a aplicar serán las establecidas en el anexo, que se une al presente edicto.

Este acuerdo con su expediente ha permanecido expuesto al público en la Secretaría Municipal durante treinta días, tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 266 de 17 de noviembre de 2011, sin que contra el mismo se haya presentado reclamación alguna.

En consecuencia y en concordancia con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo en el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo el referido acuerdo y en cumplimiento del precepto indicado se hace público el texto íntegro de las modificaciones, que consta en el cuerpo del presente edicto, así como en el anexo que se une, con la advertencia de que contra la misma sólo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su publicación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme dispone en el artículo 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Huévar del Aljarafe a 27 de diciembre de 2011.—El Alcalde, Rafael Moreno Segura.

#### Anexo A

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, BALNEARIOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

##### Piscina municipal:

- Entrada menores de 16 años = 1,50 euros.
- Entrada mayores de 16 años = 2,50 euros.
- Bonos mensuales mayores de 16 años = 40 euros.
- Bonos mensuales menores de 16 años = 25 euros.
- Bonos quincena mayores de 16 años = 20 euros.
- Bonos quincena menores de 16 años = 12,5 euros.
- Cursos mensuales adulto = 25 euros.
- Cursos mensuales infantil = 20 euros.
- Cursos mensuales pensionista = 20 euros.
- Cursos quincena adulto = 15 euros.
- Cursos quincena infantil = 12,50 euros.
- Cursos quincena pensionista = 12,50 euros.

##### Gimnasio municipal:

- Matrícula = 10 euros (pasados 2 meses de no haber pagado cuota mensual, se tendrá que pagar de nuevo la matrícula).
- Cuota mensual:
  - Mayores 18 años = 12 euros.
  - Menores 18 años = 10 euros.
  - Pensionista o discapacitado = 10 euros.

Pistas deportivas: 6 euros - hora.

Don Rafael Moreno Segura Alcalde-Presidente de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Hace saber: Que el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2011, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio, que se une como Anexo al presente edicto.

Este acuerdo con su expediente ha permanecido expuesto al público en la Secretaría Municipal durante treinta días, tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 266 de 17 de noviembre de 2011, sin que contra el mismo se haya presentado reclamación alguna.

En consecuencia y en concordancia con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo en el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo el referido acuerdo y en cumplimiento del precepto indicado se hace público el texto íntegro de la Ordenanza, que se une como Anexo al presente edicto, con la advertencia de que contra la misma sólo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su publicación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme dispone en el artículo 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Huévar del Aljarafe a 27 de diciembre de 2011.—El Alcalde, Rafael Moreno Segura.

#### Anexo

### ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN EL AYUNTAMIENTO DE HUÉVAR DEL ALJARAFE

#### Capítulo I

##### *Disposiciones generales*

#### Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el Servicio de Ayuda a Domicilio en el Ayuntamiento de Huévar del Aljarafe como Prestación Básica de los Servicios Sociales Comunitarios en el ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

#### Artículo 2. *Definición.*

El Servicio de Ayuda a Domicilio es una prestación, realizada preferentemente en el domicilio, que proporciona, mediante personal cualificado y supervisado, un conjunto de actuaciones preventivas, formativas, rehabilitadoras y de atención a las personas y unidades de convivencia con dificultades para permanecer o desenvolverse en su medio habitual.

#### Artículo 3. *Destinatarias y destinatarios.*

Podrán recibir el Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas y unidades de convivencia que carezcan o tengan mermada la autonomía, temporal o permanentemente, para mantenerse en su medio habitual de vida, que residan en el municipio de Huévar del Aljarafe.

#### Artículo 4. *Finalidad.*

El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene como finalidad la mejora de la calidad de vida y la promoción de la autonomía de las personas para facilitarles la permanencia en su medio habitual.

#### Artículo 5. *Objetivos.*

El Servicio de Ayuda a Domicilio pretende conseguir los siguientes objetivos:

- a) Promover la autonomía personal en el medio habitual, atendiendo las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.
- b) Prevenir y evitar el internamiento de personas que, con este servicio, puedan permanecer en su medio habitual.
- c) Apoyar a las unidades de convivencia con dificultades para afrontar las responsabilidades de la vida diaria.
- d) Favorecer el desarrollo de capacidades personales y de hábitos de vida adecuados.
- e) Promover la convivencia de la persona en su grupo de pertenencia y con su entorno comunitario.
- f) Favorecer la participación de las personas y de las unidades de convivencia en la vida de la comunidad.
- g) Atender situaciones coyunturales de crisis personal o convivencial.
- h) Servir como medida de desahogo familiar apoyando a las personas cuidadoras en su relación de cuidado y atención.

#### Artículo 6. *Características.*

El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene las siguientes características:

- a) Público: Su titularidad corresponde a las Administraciones Públicas de Andalucía.
- b) Polivalente: Cubre una amplia gama de necesidades de las personas o unidades de convivencia.
- c) Normalizador: Utiliza los cauces establecidos para la satisfacción de las necesidades.
- d) Domiciliario: Se realiza preferentemente en el domicilio de las personas.
- e) Global: Considera todos los aspectos o circunstancias que inciden en las necesidades de las personas o unidades de convivencia.
- f) Integrador: Facilita la relación de las personas y unidades de convivencia con su red social.
- g) Preventivo: Trata de evitar y detener situaciones de deterioro o internamientos innecesarios.
- h) Transitorio: Se mantiene hasta conseguir los objetivos de autonomía propuestos.
- i) Educativo: Favorece la adquisición y desarrollo de las capacidades y habilidades de la persona haciéndola agente de su propio cambio.
- j) Técnico: Se presta por un equipo interdisciplinar y cualificado a través de un proyecto de intervención social.

#### Capítulo II

##### *Prestación del Servicio*

#### Artículo 7. *Criterios para la prescripción.*

Para la prescripción del Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Grado y nivel de dependencia reconocido en la resolución emitida por la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

- b) Situación de discapacidad física, psíquica o sensorial.
- c) Dificultades personales especiales, previa valoración técnica de la situación psicosocial y sociofamiliar de la persona.
- d) Situación de la unidad de convivencia, previa valoración técnica de su composición y grado de implicación en la mejora de su situación.
- e) Situación social previa valoración técnica de la red de apoyo de la persona.
- f) Características de la vivienda habitual, previa valoración técnica de las condiciones de salubridad y habitabilidad de la misma.

#### Artículo 8. *Acceso.*

1. El acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio se realizará a través de la Unidad de Trabajo Social de los Servicios Sociales Comunitarios, cuyo Servicio de Información, Valoración y Orientación (Sivo) atenderá la demanda y podrá derivarse de las siguientes situaciones:

a) Tener reconocida la situación de dependencia, así como haberle sido prescrito el servicio en virtud de los criterios de la Orden de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la de 15 de noviembre de 2007, como modalidad de intervención adecuada a las necesidades de la persona en la correspondiente resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en el Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración, y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

El acceso derivado de esta situación será directo, tras la aprobación del Programa Individual de Atención. Para su efectividad se estará a lo dispuesto en la normativa relativa a la efectividad de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y en los correspondientes instrumentos de gestión del servicio aprobados por las Corporaciones Locales, que deberán garantizarlo.

b) No tener reconocida la situación de dependencia o, teniéndola reconocida, no corresponderle la efectividad del derecho a la prestación de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y haberle sido prescrito el servicio por el Trabajador/a Social Coordinador del Servicio de Ayuda a Domicilio.

La prescripción del servicio se efectuará mediante procedimiento reglado en la presente Ordenanza y siguiendo los correspondientes instrumentos de gestión del servicio aprobados por la misma.

En este supuesto se valorarán las circunstancias previstas en el baremo del Anexo I, al objeto de determinar la prioridad en el acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio mediante la ponderación de las siguientes circunstancias: capacidad funcional, situación socio-familiar y redes de apoyo, situación de la vivienda habitual, situación económica y otros factores.

2. En caso de extrema y urgente necesidad suficientemente justificada se podrá iniciar la inmediata prestación del servicio, a propuesta de del Trabajador/a Social Coordinador del Servicio de Ayuda a Domicilio, sin perjuicio de la posterior tramitación del expediente.

3. A propuesta del Equipo Básico de Servicios Sociales si se considera necesario, como parte del proyecto de intervención dentro del Programa de Atención a las Familias (Paf).

#### Artículo 9. *Intensidad del servicio.*

1. Para determinar la intensidad del Servicio de Ayuda a Domicilio se utilizará el término horas de atención mensual, que es el módulo asistencial de carácter unitario cuyo contenido prestacional se traduce en una serie de actuaciones de carácter doméstico y/o personal.

2. La intensidad del servicio para aquellas personas que hayan accedido al mismo por el sistema previsto en la letra a) del artículo 8.1 de esta Ordenanza estará en función de lo establecido en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, que deberá ajustarse a los intervalos previstos en el Anexo II (Orden de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la Orden de 15 de noviembre de 2007 en la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía).

3. La intensidad del servicio para aquellas personas que hayan accedido al mismo por el sistema previsto en la letra b) del artículo 8.1, 8.2 y 8.3 de esta Ordenanza estará en función de la prescripción de los respectivos Servicios Sociales Comunitarios.

#### Artículo 10. *Actuaciones básicas.*

1. La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio comprende las siguientes actuaciones básicas:

- a) Actuaciones de carácter doméstico.
- b) Actuaciones de carácter personal.

2. Se excluyen expresamente del Servicio de Ayuda a Domicilio las siguientes actuaciones:

- a) La atención a otros miembros de la unidad de convivencia que no hayan sido contemplados en la valoración, propuesta técnica y concesión del servicio.
- b) Las actuaciones que requieran una cualificación profesional específica.

#### Artículo 11. *Actuaciones de carácter doméstico.*

Son aquellas actividades y tareas que van dirigidas fundamentalmente al cuidado del domicilio y sus enseres como apoyo a la autonomía personal y de la unidad de convivencia.

Estas actuaciones se podrán concretar, entre otras, en las siguientes actividades:

- a) Relacionadas con la alimentación:
  - 1.<sup>a</sup> Preparación de alimentos en el domicilio.
  - 2.<sup>a</sup> Servicio de comida a domicilio.
  - 3.<sup>a</sup> Compra de alimentos con cargo a la persona usuaria.
- b) Relacionados con el vestido:
  - 1.<sup>a</sup> Lavado de ropa en el domicilio.
  - 2.<sup>a</sup> Repaso y ordenación de ropa.
  - 3.<sup>a</sup> Planchado de ropa en el domicilio.

4.<sup>a</sup> Compra de ropa, con cargo a la persona usuaria.

5.<sup>a</sup> Servicio de lavandería.

c) Relacionadas con el mantenimiento de la vivienda:

1.<sup>a</sup> Limpieza cotidiana y general de la vivienda, salvo casos específicos de necesidad en los que dicha tarea será determinada por el personal técnico responsable del servicio.

2.<sup>a</sup> Pequeñas reparaciones domésticas. En éstas quedarán englobadas aquellas tareas que la persona realizaría por sí misma en condiciones normales y que no son objeto de otras profesiones.

Artículo 12. *Actuaciones de carácter personal.*

Son aquellas actividades y tareas que fundamentalmente recaen sobre las personas usuarias dirigidas a promover y mantener su autonomía personal, a fomentar hábitos adecuados de conducta y a adquirir habilidades básicas, tanto para el desenvolvimiento personal como de la unidad de convivencia, en el domicilio y en su relación con la comunidad.

Estas actuaciones se podrán concretar, entre otras, en las siguientes actividades:

a) Relacionadas con la higiene personal:

1. Planificación y educación en hábitos de higiene.

2. Aseo e higiene personal.

3. Ayuda en el vestir.

b) Relacionadas con la alimentación:

1. Ayuda o dar de comer y beber.

2. Control de la alimentación y educación sobre hábitos alimenticios.

c) Relacionadas con la movilidad:

1. Ayuda para levantarse y acostarse.

2. Ayuda para realizar cambios posturales.

3. Apoyo para la movilidad dentro del hogar.

d) Relacionadas con cuidados especiales:

1. Apoyo en situaciones de incontinencia.

2. Orientación temporo-espacial.

3. Control de la administración del tratamiento médico en coordinación con los equipos de salud.

e) De ayuda en la vida familiar y social:

1. Acompañamiento dentro y fuera del domicilio.

2. Apoyo a su organización doméstica.

3. Actividades de ocio dentro del domicilio.

4. Actividades dirigidas a fomentar la participación en su comunidad y en actividades de ocio y tiempo libre.

5. Ayuda a la adquisición y desarrollo de habilidades, capacidades y hábitos personales y de convivencia.

### Capítulo III

#### *Derechos y deberes*

Artículo 13. *Derechos.*

Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio tienen derecho a:

a) Ser respetadas y tratadas con dignidad.

b) La confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal.

c) Recibir una atención individualizada con sus necesidades específicas.

d) Recibir adecuadamente el servicio con el contenido y la duración que en cada caso se prescriba.

e) Recibir orientación sobre los recursos alternativos que, en su caso, resulten necesarios.

f) Recibir información puntual de las modificaciones que pudieran producirse en el régimen del servicio.

g) Ser informados sobre el estado de tramitación de su expediente.

h) Ser oídos sobre cuantas incidencias relevantes observen en la prestación del servicio, así como a conocer los cauces formales establecidos para formular quejas y sugerencias.

i) Cualesquiera otros que les reconozcan las normas vigentes.

Artículo 14. *Deberes.*

Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio tienen los siguientes deberes:

a) Aceptar y cumplir las condiciones que exige el servicio.

b) Facilitar el ejercicio de las tareas del personal que atiende el servicio, así como poner a su disposición los medios materiales adecuados para el desarrollo de las mismas.

c) Mantener un trato correcto y cordial con las personas que prestan el servicio, respetando sus competencias profesionales.

d) Corresponsabilizarse en el coste del servicio en función de su capacidad económica personal.

e) Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal, familiar, social y económica que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del servicio.

f) Comunicar con suficiente antelación cualquier ausencia temporal del domicilio que impida la prestación del servicio.

g) No exigir tareas o actividades no incluidas en el Programa Individual de Atención o en el proyecto de intervención.

h) Poner en conocimiento del técnico responsable del servicio cualquier anomalía o irregularidad que detecte en la prestación.

## Capítulo IV

*Organización y funcionamiento.*Artículo 15. *Gestión del servicio.*

1. El Servicio de Ayuda a Domicilio es de titularidad municipal y su organización es competencia del Ayuntamiento de Huévar del Aljarafe, que podrán gestionarlo de forma directa o indirecta.

2. En caso de gestión indirecta las entidades o empresas prestadoras del servicio deberán cumplir los requisitos de acreditación previstos en el artículo 16, 17 y 18 de la Orden 10 de noviembre de 2010, que modifica a la de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma Andaluza. Las funciones de seguimiento coordinación, supervisión y evaluación del servicio, así como el personal que las desarrolle, corresponderá al Ayuntamiento de Huévar del Aljarafe.

Artículo 16. *Procedimiento.*

1. Para los beneficiarios que accedan a la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio según el art. 8.1, a) se estará a lo dispuesto en el contenido de la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención (Pia) por el que se reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio de la Diputación Provincial de Sevilla, donde queda especificado la intensidad, la participación del usuario/a en el coste y la efectividad.

El Ayuntamiento, tras decepcionar la resolución aprobatoria del Pia de la Delegación Provincial de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía sobre la concesión del Servicio de Ayuda a Domicilio, comunicará a lo/as beneficiario/as, a través del órgano municipal competente, el alta y la fecha de inicio de la prestación.

El/La Trabajador/a Social de Servicio, informará al/la usuario/a sobre las condiciones y formalizarán el contrato para la prestación del mismo.

2. Para los beneficiarios que accedan a la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio según el art. 8, 1. b) se establecerá en base a lo siguiente:

El interesado/a, o quien legalmente proceda, una vez informado/a desde el Sivo, solicitará en el Registro General del Ayuntamiento solicitud debidamente cumplimentada y acompañada de los siguientes documentos:

- Fotocopia del DNI del solicitante.
- Informe médico.
- Justificantes de ingresos económicos o rentas del peticionario y de los miembros de su unidad de convivencia correspondientes al ejercicio fiscal inmediatamente anterior al del reconocimiento del servicio.
- Certificado municipal de rústica y urbana.
- Certificado de empadronamiento familiar.
- Otros para mejor esclarecimiento de su situación.

Artículo 17. *Tramitación.*

El Trabajador/a Social del Servicio de Información, Valoración y Orientación (Sivo) encargado/a de la atención al público recepcionará en primer lugar la demanda, quedando debidamente registrada en el Sistema Informático de Usuarios de Servicios Sociales (Siuss) y a la vista de la documentación presentada, realizará las entrevistas, comprobaciones y visitas domiciliarias a fin de elaborar el Informe Social correspondiente. Una vez completado el expediente derivará el mismo al Trabajador/a Social Coordinador/a del Servicio de Ayuda a Domicilio en el municipio.

Si una solicitud no reuniera todos los documentos exigidos por la presente normativa se requerirá al interesado/a para que, en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, archivándose ésta sin más trámite.

En caso de resolución aprobatoria permanecerá en lista de espera hasta la existencia de plaza, en cuyo caso se le dará de alta en el servicio y comenzará a percibir la prestación.

Artículo 18. *Recursos Humanos.*

El equipo básico para la prestación del servicio estará formado por Trabajadores y Auxiliares de Ayuda a Domicilio. Además, para posibilitar una actuación integral del mismo podrán participar otros profesionales de los Servicios Sociales si así queda establecido en el proyecto de intervención.

Artículo 19. *Trabajadores/a Social Coordinador/a del Servicio.*

Este personal tendrá, entre otras, las competencias funcionales que a continuación se detallan:

- a) Respecto a la persona usuaria, en cada caso:
  - 1. Diseñar un proyecto de intervención adecuado.
  - 2. Programar, gestionar y supervisar en cada caso.
  - 3. Realizar el seguimiento y evaluar su idoneidad y eficacia.
  - 4. Favorecer la participación de los miembros de la unidad de convivencia como apoyo al servicio.
- b) Respecto al servicio:
  - 1. Coordinar técnicamente el servicio responsabilizándose de la programación, gestión y supervisión del mismo.
  - 2. Realizar el seguimiento y evaluar su idoneidad y eficacia.
  - 3. Orientar, coordinar, realizar el seguimiento y evaluación de las intervenciones del voluntariado en relación al servicio.
  - 4. Facilitar y promocionar la formación y reciclaje del personal auxiliar de ayuda a domicilio.
  - 5. Coordinarlo con el resto de servicios y recursos de la Red de Servicios Sociales o con otros sistemas de protección social.

Artículo 20. *Auxiliares de Ayuda a Domicilio.*

1. Los Auxiliares y las Auxiliares de Ayuda a Domicilio son las personas encargadas de realizar las tareas establecidas por el Trabajador/a Social Coordinador/a del Servicio en las Corporaciones Locales. Estos profesionales deberán tener como mínimo la titulación de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, Graduado en Educación Secundaria, Graduado Escolar o Certificado de Estudios Primarios y tener la cualificación profesional específica para el ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en el Real Decreto 331/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de auxiliar de ayuda a domicilio.

2. El personal Auxiliar de Ayuda a Domicilio tendrá, entre otras, las competencias funcionales que a continuación se detallan:
  - a) Realizar las actuaciones de carácter doméstico y personal.
  - b) Prestar a las personas usuarias la atención adecuada a sus necesidades, realizando un trabajo educativo y contribuyendo a la inserción y normalización de situaciones a nivel individual o convivencial.
  - c) Estimular el protagonismo de la persona usuaria, no sustituyéndola en aquellas tareas que pueda desarrollar autónomamente.
  - d) Facilitar a las personas usuarias canales de comunicación con su entorno y con el personal técnico responsable del servicio.
  - e) Cumplimentar la documentación de registro que le corresponda en los modelos establecidos para el servicio.
  - f) Participar en la coordinación y seguimiento del servicio, facilitando la información necesaria sobre las personas usuarias.

#### Artículo 21. *Financiación.*

1. El Servicio se financiará a través de las diversas administraciones estatal, autonómica, provincial y local así como las aportaciones de los usuarios a través del precio público del servicio.

3. Para calcular la aportación de la persona usuaria en el coste del servicio, una vez determinada la capacidad económica personal, será de aplicación la tabla establecida en la Ordenanza Fiscal del Servicio de Ayuda a Domicilio. A estos efectos, en el supuesto de personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, se considera coste del servicio la cuantía de referencia establecida por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Asimismo, para el resto de usuarios que accedan al servicio según lo previsto en el art. 8.1 letra b) que no tengan reconocida la situación de dependencia o, teniéndola reconocida haberle sido prescrito el servicio por el Trabajador/a Social Coordinador/a del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio conforme a los criterios de la presente Ordenanza se tendrá en cuenta, a efectos de aplicación de la tabla establecida en la Ordenanza Fiscal del Servicio de Ayuda a Domicilio, la renta per capita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, determinada por los criterios establecidos en el artículo siguiente, dividida por el número de miembros de la misma.

La obligación del pago del precio público regulado en este Reglamento nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades relacionadas en el art. 10 del mismo.

El importe de la cuota se abonará mensualmente entregándose un recibo acreditativo del pago. La persona encargada del cobro rendirá mensualmente cuenta de los derechos recaudados, efectuando su ingreso en la oficina de recaudación municipal.

#### Artículo 22. *Capacidad económica personal.*

La capacidad económica personal se determinará en atención a la renta y al patrimonio. Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas de trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equiparándose a éstas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Sólo se tendrán en cuenta, a efectos de cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre patrimonio, regulada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual, a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 a los 65 años y un 1% los menores de 35 años.

El período a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al ejercicio fiscal inmediatamente anterior al de reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

#### Artículo 23. *Revisión.*

1. La prestación del servicio podrá ser revisada como consecuencia de la modificación de la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, de oficio por los Servicios Sociales Comunitarios o a solicitud de la persona interesada o de su representante legal, cuando se produzcan variaciones suficientemente acreditadas en las circunstancias que dieron origen a la misma.

2. La revisión del servicio podrá dar lugar a la modificación, suspensión y extinción del mismo.

### Capítulo V

#### *Régimen de Suspensión y Extinción.*

#### Artículo 24. *Suspensión.*

La prestación del servicio se suspenderá por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Ausencia temporal del domicilio, de conformidad con lo previsto en la normativa de desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
- b) Modificación temporal de las circunstancias que dieron origen a la concesión de la prestación del servicio.
- c) Incumplimiento puntual por la persona usuaria de alguno de los deberes recogidos en el artículo 14 de la presente Orden.
- d) Por cualquier otra causa que dificulte o impida temporalmente el normal funcionamiento del servicio.

Artículo 25. *Extinción.*

La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio se extinguirá por algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia expresa de la persona usuaria o de su representante legal.
- c) Ocultación o falsedad comprobada en los datos que se han tenido en cuenta para concederla.
- d) Modificación permanente de las circunstancias que dieron origen a la concesión de la prestación del servicio.
- e) Incumplimiento reiterado por la persona usuaria de alguno de los deberes recogidos en el artículo 14 de la presente Orden.
- f) Por cualquier otra causa que imposibilite el normal funcionamiento del servicio.

*Disposición final única.* Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación del «Boletín Oficial» de la provincia.

## Anexo I

*Anexo II de la Orden de 10 de noviembre por la que se modifica la de 15 de noviembre de 2007  
(Intensidad del Servicio de Ayuda a Domicilio según grado y nivel de dependencia)*

<i>Grado y nivel de dependencia</i>	<i>Intensidad horaria mensual</i>
Grado III, nivel 2	Entre 70 y 90 horas.
Grado III, nivel 1	Entre 55 y 70 horas.
Grado II, nivel 2	Entre 40 y 55 horas.
Grado II, nivel 1	Entre 30 y 40 horas.

Cuando no haya sido valorada la capacidad funcional de la persona se aplicará el baremo de la tabla siguiente:

CAPACIDADES	LO HACE POR SÍ MISMO	REQUIERE AYUDA PARCIAL	REQUIERE AYUDA TOTAL	PUNTOS
1. Comer y beber	0	3	6	
2. Regulación de la micción/defecación	0	2,5	5	
3. Lavarse/arreglarse	0	2	4	
4. Vestirse/calzarse/desvestirse descalzarse	0	2	4	
5. Sentarse/levantarse/tumbarse	0	1	2	
6. Control en la toma de medicamentos	0	0,5	1	
7. Evitar riesgos	0	0,5	1	
8. Pedir ayuda	0	1	2	
9. Desplazarse dentro del hogar	0	2	4	
10. Desplazarse fuera del hogar	0	2	4	
11. Realizar tareas domésticas	0	1,5	3	
12. Hacer la compra	0	0,5	1	
13. Relaciones interpersonales	0	0,5	1	
14. Usar y gestionar el dinero	0	0,5	1	
15. Uso de los servicios a disposición del público	0	0,5	1	
A) TOTAL PUNTOS				

## B) Situación sociofamiliar-Redes de apoyo (máximo 35 puntos).

	PUNTOS
1. Persona que vive sola y no tiene familiares	35
2. Unidades de convivencia en situación crítica por falta (temporal o definitiva) de un miembro clave o que presentan incapacidad total o imposibilidad para asumir los cuidados y atención	35
3. Unidades de convivencia con menores en riesgo que en su proyecto de intervención familiar esté prescrito el servicio	30
4. Tiene familiares residentes en municipio que no prestan ayuda	25
5. Tiene ayuda de sus familiares o entorno de forma ocasional, e insuficiente	20
6. Su entorno le atiende habitual y continuadamente, precisando actuaciones ocasionales	10
B) TOTAL PUNTOS	

## C) Situación de la vivienda habitual (máximo 5 puntos).

	PUNTOS
1. Existen barreras arquitectónicas dentro de la vivienda	3
2. Existen barreras arquitectónicas en el acceso a la vivienda	1
3. Existen deficientes condiciones de salubridad y habitabilidad en la vivienda	1
C) TOTAL PUNTOS	

## D) Situación económica tramos de renta personal anual (máximo 15 puntos).

% IPREM	PUNTOS
1. 0% - 100%	15
2. 100,01% - 150%	12
3. 150,01% - 200%	9
4. 200,01% - 250%	6
5. 250,01% o más	0
D) TOTAL PUNTOS	

## E) Otros factores. Cualquier otra circunstancia de relevancia no valorada y suficientemente motivada (máximo 5 puntos).

E) TOTAL PUNTOS	
-----------------	--

## BAREMO RESUMEN

	PUNTOS
A) Capacidad Funcional	
B) Situación Sociofamiliar – Redes de apoyo	
C) Situación de la vivienda habitual	
D) Situación económica	
E) Otros factores	
PUNTUACIÓN TOTAL (A + B + C + D +E)	

4D-15947

**TASAS CORRESPONDIENTES AL  
«BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA**

Inserción anuncio, línea ordinaria . . . . .	2,10	Importe mínimo de inserción . . . . .	18,41
Inserción anuncio, línea urgente . . . . .	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales . . . . .	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista) 41014-Sevilla.  
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es